

Expediente: 1704/16

Carátula: QUIÑONE MARIA EMILIA C/ AEGIS ARGENTINA S.A. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO VI

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 24/02/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20321329021 - QUIÑONE, MARIA EMILIA-ACTOR
90000000000 - ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO INTERACCION S.A., -DEMANDADO
20245532645 - MOYANO, DIEGO MAXIMILIANO-PERITO ING. EN HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL
30648815758606 - CUNEO, ADRIAN-PERITO MEDICO OFICIAL
20321329021 - SORIA, NICOLAS-POR DERECHO PROPIO
20335405251 - CRUZ CORNEJO, GERONIMO JOSE-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - BUSSI, LUIS JOSE-POR DERECHO PROPIO
20235175747 - CONRADO MARTINEZ, JORGE-POR DERECHO PROPIO
20300019847 - COLOMBO, OCTAVIO AUGUSTO-POR DERECHO PROPIO
20201784388 - LOPEZ DOMINGUEZ, ALBERTO J.-POR DERECHO PROPIO
20400859494 - HUAIER DE LA VEGA, AUGUSTO MARCELO-POR DERECHO PROPIO
20224147334 - SANCHEZ, RODOLFO J.-POR DERECHO PROPIO
27307591265 - ARAMBURU, MARIA FLORENCIA-POR DERECHO PROPIO
20400859494 - AEGIS ARGENTINA S.A., -DEMANDADO
90000000000 - PREVENCION ASEGURADORA RIESOS DEL TRABAJO A.R.T. S.A., -DEMANDADO
20129192462 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO
20055359017 - DECOUD GRIET, FEDERICO N. J.-PERITO CONTADOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 1704/16



H103064911090

**JUICIO: QUIÑONE MARIA EMILIA c/ AEGIS ARGENTINA S.A. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS.
EXPTE. N° 1704/16**

San Miguel de Tucumán, 23 de febrero de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "QUIÑONE MARIA EMILIA c/ AEGIS ARGENTINA S.A. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 13/10/2016 (fs.2/81) se apersonaron los letrados Luis José Bussi y Octavio Augusto Colombo en representación de María Emilia Quiñone, DNI N° 34.067.743, con domicilio en calle México N°586 de esta ciudad y demás condiciones personales que constan en poder ad litem de f. 131. En tal carácter iniciaron acción por cobro de pesos en contra de Aegis Argentina SA, ART Interacción SA y/o su continuadora en los términos del art. 225 de la LCT y Prevención ART, por la suma de \$8.000.000 en concepto de indemnización por daños y perjuicios por enfermedad profesional.

Al relatar los hechos indicaron que la actora ingresó a trabajar para la firma Aegis Argentina SA el día 15/02/2012. Acotaron que al momento de interponer la presente acción la Sra. Quiñone se encontraba con reserva de su puesto de trabajo. Describieron que el horario laboral de la actora era variable, que la categoría con la que se encontraba registrada era la de Vendedor B del CCT

N°130/75, pero que la categoría que correspondía conforme sus tareas era la de Telegestión del CCT N°201/92. Indicaron que el ámbito físico de desempeño de la actora era en calle Alberdi N°165 de esta ciudad. Apuntaron que la accionante recibió capacitación en Campaña Básicos, Campaña Dual, Campaña Navegar, todas para servicios de Telefónica de Argentina SA. Acotaron que la empleadora se negó a capacitar a su mandante en la Nueva Campaña Dual y/o Campaña Dual modificada.

A continuación, precisaron que las tareas que desempeñaba la actora consistían en la atención de circuitos de llamadas de *call center* al servicio del cliente Telefónica SA, la que estaba dividida en varias áreas y/o campañas.

Hicieron hincapié en que las tareas realizadas por la trabajadora que representan explican las altas cargas psicofísicas de las labores exigidas por la empleadora así como los incumplimientos de las normas sobre higiene y seguridad y la omisión antijurídica de los deberes de prevención y cuidado frente a las patologías laborales. Además, revelan el acoso laboral y trato discriminatorio que tuvieron suficiente entidad para generar un daño psicofísico incapacitante permanente.

Describieron, primero, cómo el desarrollo de la tarea genera una automatización del sujeto laboral, inhibe su capacidad creativa y le produce un progresivo y constante estado de alienación, ya sea por repetitividad propia de las prestaciones (setenta llamadas en un día, según acotaron), como por los estímulos proporcionados y dirigidos a corregir la más mínima falla a través de medios persecutorios como gritos delante de los compañeros, con amenaza de sanciones y apercibimiento a través de coaching.

Luego, detallaron en qué consistía cada una de las campañas en que se desarrolló la actora a lo largo de la relación laboral. Aseveraron que Valeria Corbalán fue supervisora de la accionante desde enero de 2014 y que cuando esta comenzó a experimentar síntomas de la fatiga sobre su fisiología especialmente referida a los problemas gastrointestinales, aquella comenzó a aislarla y elegirla como blanco de sus ataques no informando correctamente a su superior. Continuaron diciendo que desde septiembre de 2014 hasta el mes de abril de 2015 la Sra. Quiñone se enfermaba constantemente y explicaron que, como consecuencia del estrés laboral, se despertó en la actora una enfermedad intestinal autoinmune que, durante el primer tiempo, diagnosticaron como colitis ulcerosa y, finalmente, como patología de Crohn.

Siguieron diciendo que, ante la ausencia prolongada de la actora, no se le practicó el examen del art. 1 inc. 4 Resolución N°37/10 y, a su regreso, la cambiaron a la Campaña Dual.

Advirtieron que el 22/04/2015 el psiquiatra Sigler dispuso su baja laboral y, durante esa nueva licencia, le extirparon el colon y parte del intestino grueso como consecuencia de la enfermedad de Crohn.

Luego describieron puntualmente el exceso en la jornada laboral, el maltrato laboral y violencia psicológica, acoso y mobbing laboral a los que fue sometida la accionante, según su posición.

Estimaron necesario aclarar que las enfermedades que padece la actora son: 1) colitis ulcerosa, 2) enfermedad de Crohn, 3) estrés laboral, 4) artritis y sinovitis en rodilla derecha.

Solicitaron la declaración de inconstitucionalidad de la Resolución N°860/2022 dictada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, así como del art. 9 de la Resolución SRT N°37/2010 y el Decreto N°49/2014. En fecha 29/10/2016 acompañaron la documental original en apoyo de su pretensión conforme consta en el recibo de f. 128.

Luego de corrido traslado de la demanda, el 01/03/2017 (fs. 136/146) se apersonó el letrado Jorge Conrado Martínez en carácter de Prevención ART SA, con domicilio en Ruta Nacional N°34 Km 257, Sunchales de la provincia de Santa Fe, en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora legal del Fondo de Reserva de la LRT, según expuso.

Advirtió que por Resolución N°39993/16 la SSN dispuso la revocación de la autorización conferida a Interacción ART SA para funcionar como compañía aseguradora de riesgos de trabajo. Explicó que por imperio del art. 49 de la Ley N°20091 la revocación implica, necesariamente, la liquidación de la ART por un procedimiento que sustituye a la quiebra.

Continuó diciendo que, en virtud del art. 34 de la LRT, se creó el fondo de reserva, con cuyos fondos o recursos se abonaran o contrataran las prestaciones a cargo de la ART que estas dejaran de abonar como consecuencia de su liquidación. Por ello, concluyó que ante la posibilidad de que se derive del presente juicio un crédito para el trabajador que deba ser afrontado por el fondo de reserva interviene la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Aclaró que por Resolución N°39910/16, Prevención ART SA fue contratada para otorgar las prestaciones en especie y dinerarias que los trabajadores siniestrados deberían haber recibido de Interacción ART. Preciso que su mandante, Prevención ART, no es continuadora de Interacción ART ni asumió obligación alguna a cargo de ella porque cualquier prestación que pudiera corresponder a la actora está a cargo del Fondo de Reserva no de Prevención ART, y así expuso que no es parte del proceso ni puede ser objeto de condena o medida cautelar.

Seguidamente efectuó una negativa genérica y particular de los hechos esgrimidos por la actora en su libelo inicial, contestó el planteo de inconstitucionalidad articulado por la accionante e impugnó planilla.

Bajo la transcripción del art. 21 de la LRT sobre las Comisiones Médicas dijo que la enfermedad reclamada por la accionante no es indemnizable en el contexto de la LRT puesto que no está listada en el art. 6 inc. 2 de la LRT. Pidió el rechazo del planteo de inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 y el Dec. N°717/96, planteó plus petición e hizo reserva del caso federal.

En fecha 06/03/2017 (fs. 148/184) se presentó el letrado Alberto López Domínguez en carácter de apoderado de Aegis Argentina SA, continuadora de Sur Contact Center SA -según acotó-, con domicilio en calle Alberdi N°165 de esta ciudad, conforme surge del instrumento de poder general para juicios y actuaciones administrativas glosado a fs. 148/153.

Luego de una negativa general y específica de los hechos expuestos por la actora ofreció su versión. Reconoció expresamente los recibos de sueldo, la constancia de baja y la emisión y recepción de las cartas documento y los telegramas adjuntados por la accionante.

Preliminarmente sostuvo que la carga de la prueba está a cargo de la actora y describió la composición y funcionamiento de la empresa representada.

Adujo que la Sra. Quiñone estuvo ausente desde el 18/01/2016 por 75 días por cierre de ileostomía quirúrgica; desde el 04/04/2016 por 12 días por sinovitis de rodilla; 1 día por episodio respiratorio y en fecha 03/06/2016 tuvo un nuevo pedido de licencia por 15 días con colitis ulcerosa y sinovitis de rodilla derecha. Concluyó que la actora tuvo entonces 90 días de licencia por cirugía.

Negó que hubiere habido acoso laboral por parte de los Sres. Corbalán y Chávez y afirmó que, en su caso, la actora debió denunciarlos ante RRHH y no lo hizo. Negó también la categorización reclamada bajo el argumento de que su mandante no suscribió el CCT N°201/92. Aseveró que la accionante cumplía una jornada reducida.

Negó asimismo que la enfermedad que padece la actora haya sido disparada por estrés y acoso laboral y aseguró que se trata de una enfermedad autoinmune. Expuso que en su caso, la enfermedad debió aparecer en el año 2012 y no cuatro años después del inicio de la prestación de servicios.

Finalmente, arguyó sobre la relación de causalidad y la supuesta conducta maliciosa, impugnó planilla, planteo *plus petitio inexcusable* e hizo reserva del caso federal.

En fecha 15/05/2017 (f. 197), el letrado Bussi en representación de la actora contestó el planteo de falta de legitimación pasiva interpuesto por Prevención ART SA.

El 29/06/2017 (fs. 205/346), Prevención ART SA acompañó la documentación en apoyo de su defensa conforme recibo de f. 347.

Mediante providencia de fecha 14/08/2017 (f.350) se ordenó la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

El 13/11/2017 (fs.359/370) se apersonó el letrado Rodolfo Sánchez en carácter de apoderado de Aegis Argentina SA, conforme instrumento de poder general para juicios y actuaciones administrativas glosado a fs. 359/366.

En fecha 18/06/2019 (fs. 430/433), presentó dictamen pericial el perito médico oficial, Adrián Cunio en el marco de lo previsto por el art. 70 del CPL.

El 21/06/2019 (f. 435), el letrado Sánchez, designó al Dr. Carlos Borsotto como consultor técnico de parte.

En fecha 07/08/2019 (fs. 437/444) se presentó la letrada María Florencia Aramburu en carácter de apoderada de Aegis Argentina SA, conforme instrumento de poder general para juicios agregado a fs. 437/440, sin revocarle poder al letrado Sánchez.

Ante el fallecimiento del letrado Luis José Bussi, en fecha 05/02/2020 (f.499) se tuvo por apersonado al letrado Colombo en representación de la actora.

En fecha 10/09/2020, se apersonó el letrado Gerónimo José Cruz Cornejo en carácter de apoderado de la Sra. Quiñone, manifestando que revocaba todo poder anterior. Denunciado domicilio de urgencia se lo tuvo por apersonado mediante proveído del 22/09/2020.

Asimismo, en fecha 20/05/2021 se apersonó el letrado Nicolás Soria en carácter de apoderado de la actora, pero sin revocar el poder conferido al Dr. Cruz Cornejo. Recién se lo tuvo por apersonado en fecha 02/06/2021, una vez cumplidos los recaudos legales.

Luego, las partes fueron convocadas a la audiencia prevista en el art. 69 del CPL, compareciendo únicamente la actora junto al letrado Nicolás Soria de lo que se dejó constancia en acta de fecha 26/05/2021. En igual oportunidad se tuvo por intentado el acto conciliatorio y se procedió a proveer las pruebas ofrecidas.

Concluido el período probatorio, en fecha 23/06/2023 Secretaría Actuarial informó a tenor de lo prescripto en el art. 101 del CPL precisando que la parte actora ofreció las siguientes pruebas: Cuadernos de pruebas Exhibición de documentación n°1 y 2: producidas (fs.502/504 y 505/508 respectivamente y actuaciones digitales). Cuadernos de pruebas n°3 y 4: Informativas: producidas (fs.509/510 y 511/512 respectivamente y actuaciones digitales). Cuadernos de pruebas n° 5 a 10: Informativas: sin producir (fs.513/515,516/517,518/519,520/521,522/523,524/525 respectivamente y actuaciones digitales). Cuaderno de pruebas informativa n°11: producida (fs. 526/527 y actuaciones

digitales). Cuaderno de pruebas informativas n°12 a 26: sin producir (fs.528/529,530/531,532/533,534/535,536/537, 537bis/538,539/540,541/542,543/544/545/546,547/548,549/450,551/553,554/555,556/557 respectivamente y actuaciones digitales). Cuaderno de Pruebas informativa n°27: producida (fs.558/559 y actuaciones digitales). Cuaderno de Prueba Informativa n°28: rechazada (fs.560/561 y actuaciones digitales). Cuaderno de Pruebas Informativas n°29 a 31: producidas (fs.562/563,564/566,567/569 respectivamente y actuaciones digitales). Cuaderno de Prueba informativa n°32: sin producir (fs.570/571 y actuaciones digitales). Cuaderno de Prueba Informativa n°33: producida (fs.572/573 y actuaciones digitales). Cuaderno de Pruebas n°34: Pericial Psiquiátrica: sin producir (fs.574/581 y actuaciones digitales). Cuaderno de Prueba Pericial Psicológica n°35: producida (fs.582/585 y actuaciones digitales). Cuaderno de Pruebas Pericial Higiene y seguridad n°36: producida (fs.586/589 y actuaciones digitales). Cuaderno de Prueba Pericial Medica n°37: producida (fs.590/599 y actuaciones digitales). Cuaderno de Pruebas Testimonial n°38: sin producir (actuaciones digitales). Cuaderno de Pruebas Testimoniales n°39 a 40: sin producir (fs.600/602,603/605 respectivamente y actuaciones digitales). Cuaderno de Prueba Testimonial n°41: producida (fs. 606/608 y actuaciones digitales). Cuaderno de Pruebas Testimoniales n°42 a 44: sin producir (fs.609/611,612/614,615/617 respectivamente y actuaciones digitales). Cuaderno de Prueba Testimonial n°45: producida (fs.618/620 y actuaciones digitales). Cuaderno de Prueba Confesional n°46: producida (fs.621/627 y actuaciones digitales). Cuaderno de Prueba Confesional n°47: producida (fs. 628/635 y actuaciones digitales). Asimismo, la demandada Aegis Argentina SA, ofreció los siguientes: Cuaderno de prueba Reconocimiento-pericial caligráfica n°1: parcialmente producida (fs.636/639 y actuaciones digitales). Cuaderno de pruebas Informativa n°2: parcialmente producida (fs.640/641 y actuaciones digitales). Cuaderno de pruebas Testimoniales n°3 y 4: producidas (fs.642/643 y fs.644/647 y actuaciones digitales). Cuaderno de prueba Testimonial n°5: sin producir (fs.648/650 y actuaciones digitales). Cuaderno de prueba Testimonial n°6: producida (fs.651/653 y actuaciones digitales). Cuaderno de prueba Pericial Contable n°7: sin producir (fs.654/657 y actuaciones digitales). Cuaderno de prueba Pericial Médica n°8: acumulada al cuaderno de prueba actor n°37.

Paralelamente a la tramitación de estas actuaciones, se formó el Expte N°937/17 caratulado "Quiñone Maria Emilia c/Aegis Argentina SA s/cobro de pesos", cuya acumulación digital se ordenó mediante resolución de fecha 26/10/2022. En aquella resolutive se tuvo especial consideración que dicho expediente había avanzado hasta la etapa de los alegatos finales, mientras que los autos del rubro se encontraban aún en la etapa de producción de pruebas. Por lo mismo, se dispuso que ambos tramitaran por cuerda separada hasta que queden en estado de dictar sentencia.

Las citadas actuaciones fueron iniciadas en fecha 30/06/2017 (fs.3/32 de expediente en soporte papel, pág. 3/65 de pdf expediente digitalizado) por el planteo de demanda de cobro de pesos efectuado por los letrados José Luis Bussi y Augusto Octavio Colombo, en representación de la actora Quiñone contra Aegis Argentina SA, por la suma de \$149.744,04 en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, días trabajados del mes de despido, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, SAC sobre vacaciones no gozadas, sanción del art. 275 de la LCT y daño moral.

En aquella oportunidad, denunciaron idénticas condiciones laborales a las expuestas en el libelo inicial de los autos de referencia, pero en el relato de los hechos advirtieron que la actora se dio por despedida mediante TCL780704481 del 22/05/2017, el que acompañaron como prueba de su pretensión, alegando como injurias las consideraciones vertidas en el expte de los autos del rubro, el tenor del intercambio telegráfico sucedido y el maltrato del que fue objeto la actora con las mismas

consideraciones que las expuestas anteriormente.

El 20/10/2017 (f.38) acompañaron el original del telegrama ofrecido como prueba según consta en recibo de f. 39 (pág. 79 de pdf de expte digitalizado).

En fecha 18/05/2018 (f. 41 de expte soporte papel, pág. 83 de pdf expte digitalizado) el letrado Colombo presentó planilla de rubros reclamados.

Corrido traslado, en fecha 12/09/2018 (fs. 47/56 de expediente en soporte papel, pág. 95/113 de pdf expediente digitalizado) se presentó el letrado Rodolfo Sánchez en representación de Aegis Argentina SA y contestó demanda por cobro de pesos solicitando su rechazo. Efectuó una negativa genérica y específica y reconoció expresamente el telegrama acompañado por la actora.

De forma similar al escrito de responde presentado en el expediente referido inicialmente, efectuó las consideraciones pertinentes con respecto a la carga de la prueba según su posición, describió la estructura de la empresa y sus características. Calificó de falsas las afirmaciones de la actora con relación al ambiente negativo de trabajo y explicó que no existe presión psicológica ni física, sino que su representada fija metas y objetivos a cumplir por los trabajadores dentro de las facultades consagradas por la LCT.

Sostuvo que la actora comenzó a prestar servicios para su mandante el 15/02/2012, categorizada desde un primer momento como Categoría B del CCT N°130/75. Indicó que, producto de la enfermedad de la actora y luego del cumplimiento del plazo de licencia paga, el 22/06/2016, mediante el envío de la pieza postal N°E79872277, su representada comunicó a la actora que a partir del 11/06/2016 comenzó su guarda del puesto de trabajo, la que finalizaba el 11/06/2017 y, asimismo, le informó que debía reintegrarse a su puesto de trabajo el 12/06/2017, conforme lo previsto por el art. 211 de la LCT. Aseguró que la Sra. Quiñone, mediante TCL 750634835, rechazó dicha comunicación por considerar que detentaba más de 5 años de antigüedad pidiendo que se revea la decisión. Advirtió que contestó esta misiva negando que la actora tuviera más de 5 años de antigüedad y precisando que, a los efectos de contabilizar los plazos del art. 208 de la LCT, su antigüedad era de 4 años y 4 meses. En esa misma postal aseguró que la actora ingresó en guarda de puesto atento a que, de acuerdo con el informe médico del Dr. Alberto Ives Torres, la artritis y sinovitis en rodilla derecha proviene de su colitis ulcerosa, patologías que tienen su único origen en el cierre de ileostomía quirúrgica. Concluyó que las ausencias de la accionante deben ser acumulables y por ese motivo, al haber alcanzado los 90 días de licencia paga, reservaron su lugar de trabajo.

Aseveró que el periodo de reserva de puesto de trabajo comenzó transcurriendo dicho período anual y, el 22/05/2017, días antes del vencimiento del mismo, la actora se dio por despedida. Continuó diciendo que mediante CD del 26/05/2017, su mandante rechazó la actitud asumida por la Sra. Quiñones, porque consideró falso que haya sido objeto de maltrato, porque la causal invocada es ambigua y, además, porque la patología que padece tiene origen extraño al ámbito laboral.

Aseguró que el 05/06/2017 la actora recibió un cheque por liquidación final y el 24/06/2017 su documentación laboral. Impugnó liquidación e hizo reserva de caso federal.

En fecha 07/12/2018 (fs. 65/89 de expte soporte papel, pág. 131/179 de pdf de expte digitalizado) acompañó la documentación en apoyo de su defensa conforme recibo de f. 90 (pág. 181 de pdf expte digitalizado).

El 22/04/2019 (f. 95 de expte soporte papel, pág. 191 de expte digitalizado) se abrió la causa a prueba.

En fecha 01/07/2019 (fs. 106/113 de expte soporte papel, pág. 213/227) se apersonó la letrada María Florencia Aramburu en representación de Aegis Argentina SA, según instrumento de poder general para juicios y actuaciones administrativas glosado a fs. 109/112, sin revocar poder al letrado Sánchez.

Convocadas las partes a la audiencia del art. 69 del CPL, se presentaron la actora junto a sus letrados apoderados y por la parte demandada lo hizo la letrada Aramburu. Manifestaron la posibilidad de conciliar y pidieron la suspensión de los términos para la producción de la prueba hasta el 04/11/2019, lo que se admitió conforme se dejó constancia en acta y proveído de fecha 04/10/2019 (f. 139).

El 06/07/2020 se apersonó el letrado Cornejo por la actora revocando poder al letrado Colombo.

Concluido el periodo probatorio, en fecha 05/08/2022, Secretaría Actuarial informó a tenor de las pruebas producidas. Expuso que la parte actora ofreció dos cuadernos: 1) Prueba Instrumental: producida. 2) Prueba Informativa: producida. Asimismo, la parte demandada, seis: 1) Prueba Reconocimiento: producida. 2) Prueba Pericial Contable: producida. 3) Prueba Testimonial: producida. 4) Prueba Testimonial: parcialmente producida. 5) Prueba Informativa: producida. 6) Prueba Pericial Médica: producida.

Luego, presentó su alegato solo la parte demandada, el que fue reservado, pero nunca se proveyó.

En fecha 03/07/2023, según se dejó constancia mediante nota actuarial, **se procedió a vincular el Expte N°937/17 a los autos del rubro (Expte. N° 1704/16)**, con las prevenciones consideradas respecto de la tramitación conjunta (arts. 179 y 180 CPCC, supletorio).

En fecha 06/07/2023 se apersonó el letrado Augusto Marcelo Huaier de la Vega en representación de Aegis Argentina SA, sin revocar poder al letrado Rodolfo Sánchez.

En fecha 27/07/2023, presentó alegatos únicamente Aegis Argentina SA.

Resuelto el planteo de hecho nuevo articulado en el incidente I1 ingresaron los autos a despacho para resolver conforme fue ordenado el 09/08/2023.

Encontrándose los presentes autos en estado de resolución, se dispuso correr vista a la Sra. Agente Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo en relación a la inconstitucionalidad planteada por la accionante (respecto de la Resolución N°860/2022 dictada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, así como del art. 9 de la Resolución SRT N°37/2010 y el Decreto N°49/2014).

El 11/10/2023, la Sra. Agente Fiscal de la I° Nominación agregó su dictamen atento lo solicitado y en fecha 17/10/2023 se ordenó que regresen los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

De acuerdo a los términos de la demanda y la contestación en ambos procesos acumulados, resultan hechos admitidos expresamente por las partes y por ende exentos de prueba: 1) La existencia de una relación laboral entre María Emilia Quiñone y Aegis Argentina SA. 2) La fecha de ingreso: 15/02/2012. 3) El desempeño de la actora en el establecimiento de calle Alberdi N°165 de esta ciudad en la atención de circuitos de llamadas de *call center* al servicio del cliente Telefónica SA. 4) La registración de la actora como Vendedor B del CCT N° 130/75. 5) La extinción de la relación laboral por despido indirecto producido mediante TCL CD780704481 (f.36) remitido por la actora en fecha 22/05/2017.

Con relación a la jornada laboral, debo advertir que la actora no denuncia una jornada precisa y recurre a describirla únicamente con la alocución "Variable". La demandada, por su parte tampoco ofreció su versión al respecto. Por lo mismo, no existiendo prueba en contrario de las presunciones legales que juegan a favor de la trabajadora, estimo justo tener por cierto que aquella se desempeñaba durante una jornada completa de labor (cfr. criterio sostenido por la CSJT, sentencia nro. 330 del 20/04/2006 entre otros). Así lo declaro.

Por otra parte, si bien la actora cuestiona el encuadramiento convencional que dispuso la parte demandada y, consecuentemente, la categoría asignada, debo advertir que no reclamó diferencias salariales y reconoció expresamente la documentación acompañada por aquella en fecha 07/12/2018 entre la que figura el recibo de liquidación final correspondiente al mes de mayo de 2017 por la suma neta de \$16.162,29 con un básico de \$9.785,54 (f. 66 del Expte N°937/17), el recibo de cheque por liquidación final y el de recepción de la documentación del art. 80 de la LCT. Por lo mismo, analizar estas cuestiones se torna abstracto a los fines de la resolución de la presente causa. Así lo declaro.

En relación al intercambio telegráfico acompañado por la actora en ambos procesos, corresponde tenerlo por reconocido expresamente por Aegis Argentina SA atento sus manifestaciones en los escritos de responde, así como por Prevención ART SA frente a la falta de desconocimiento (cf. art. 60 CPL). Con respecto al intercambio postal acompañado por Aegis Argentina SA, también corresponde tenerlo por auténtico y recibido considerando lo manifestado por la propia actora en la audiencia citada a tal efecto según consta en acta de fecha 13/10/2021 (CPD N°1 Expte N°1704/16) y de fecha 18/10/2021 (CPD N°1 Expte N°937/17).

En consecuencia, por razones de orden metodológico, sin perjuicio del orden de ingreso de las causas acumuladas, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponde expedirme (art. 214 inc. 5 del CPCC) son: 1) Inconstitucionalidad de la Resolución N°860/2022 dictada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, así como del art. 9 de la Resolución SRT N°37/2010 y el Decreto N°49/2014. 2) Procedencia de la reparación integral civil: responsabilidad del empleador y la aseguradora de riesgos de trabajo y el Fondo de Reserva de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. 3) Excepción de falta de legitimación interpuesta por Prevención ART SA. 4) El despido y su justificación. Fecha de egreso. 5) Procedencia de los rubros reclamados en el proceso de cobro de pesos y por reparación integral. Excepción de *plus petitio* inexcusable. 6) Intereses. Planilla de condena. Costas. Honorarios.

Para la resolución de los puntos de conflicto serán de aplicación las disposiciones de la Ley N°20744 -en adelante LCT-, así como las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación -en adelante CCCN-. Así lo declaro.

PRIMERA CUESTION: Inconstitucionalidad de la Resolución N°860/2022 dictada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, así como del art. 9 de la Resolución SRT N°37/2010 y el Decreto N°49/2014

Al interponer demanda, la actora, dentro del apartado IV titulado Derecho, luego de efectuar un análisis de la prueba en poder de la demandada y en oficinas públicas y otros entes, destina el punto 3 titulándolo: "Solicitud de declaración de incumplimiento de normas sobre salubridad". Sostuvo que el objetivo principal de su parte es demostrar que el tratamiento jurisprudencial de la insalubridad de la labor o el trabajo, requiere un giro en atención al tratamiento tuitivo del Derecho Laboral. Citando jurisprudencia de la CNAT del año 1985 concluyó que de aquella se infiere que nadie puede investigar o cuestionar el cumplimiento de las normas sobre salubridad con excepción de la Autoridad Administrativa, pero adujo que la CSJN también dijo que los magistrados no pueden elaborar sentencias alejadas de la realidad de los hechos. Destacó que allí cobra relevancia su

solicitud, puesto que consideró que la actividad administrativa que debería haber estudiado los niveles de salubridad, higiene y seguridad de Aegis Argentina SA es magra, insuficiente y en muchos casos nula.

Alegó que el empleador expresa que la trabajadora es apta para trabajar con base a un dictamen de profesionales de medicina laboral, sin sustento en la debida diagnosis y con el amparo en el rechazo del carácter profesional de la patología, por parte de la ART, basado en un decreto ampliamente violatorio del principio sentado en el art. 28 de la Constitución Nacional. Expuso que un estudio médico exhaustivo, conforme Resolución N°37/2010 o Decretos N°1338/96 y 351/79, debería haber previsto el desenlace trágico al cual fue arrojada la actora, pero sin embargo no fue exhaustivo y las condiciones de salubridad ampliamente incumplidas o cumplimentadas en forma deficitaria. Por ello, solicitó que los magistrados de Cámara -sic- se expidan sobre el cumplimiento de las normas de salubridad. Arguyó que su pedido se fundamenta en tres razones en particular: 1) La insalubridad es una sola y el tecnicismo legal no debería desvirtuar su sentido, por lo que una tarea insalubre no puede ser insalubre en algunos sentidos y en otros no. 2) Existe una inclusión expresa y extensiva de la tarea de telemarketer dentro del listado de insalubridad previsional en los decretos N°4645/72 y 2371/73, ya que si bien no incluyen específicamente la tareas del telemarketer, la interpretación más favorable implica incluirlas y no existe norma que indique que el listado es taxativo. 3) La Resolución N°860/2002 del MTEySS debe ser sometida a un examen de conciencia porque el ex gobernador guarda relaciones comerciales con la firma demandada, no existen estudios por factores de riesgo en especial referidos al estrés laboral o burnout (o cabeza quemada), las mediciones de ruido ambiental se practicaron por estudios particulares pagados por la demandada o con sonómetros no homologados por la autoridad de aplicación, los exámenes preocupacionales no están visados por la autoridad de aplicación y los estrados judiciales están plagados de demandas que denuncian estrés laboral y otras situaciones de insalubridad contra call centers. Asimismo por todo lo expuesto, solicitó una sentencia declarativa del incumplimiento de las normas sobre salubridad e higiene en el trabajo y de las tareas realizadas por la actora. Advirtió que concretamente no solicita una declaración de insalubridad que solo le corresponde a la autoridad de aplicación.

Adujo que si la aplicación de la Resolución N°860/2002 culmina en la imposibilidad de emitir tal sentencia declarativa, solicita entonces su inconstitucionalidad en tanto como reglamentación afecta el derecho de defensa en juicio del trabajador. Agregó que por idénticos fundamentos solicita también la declaración de inconstitucionalidad del art. 9 de la Resolución N°37/2010.

Asimismo, en el punto 3 bis de idéntico apartado IV, bajo el título "Inconstitucionalidad del Decreto N°49/2014" expuso que el listado de enfermedades profesionales no es taxativo sino enunciativo, pero que en caso de que la interpretación judicial sea la contraria, ello implicaría autorizar a los empleadores a dañar a sus dependientes mientras la enfermedad que causa la injuria no esté listada en el decreto impugnado, lo que contraría expresamente lo dispuesto por el art. 19 de la CN. Expuso que si la aseguradora incumple su deber deontológico de examinar exhaustivamente el carácter profesional de la patología -estrés y CU/Crohn disparado por el primero, según acotó- amparándose en el facilismo de rechazar porque no se encuentra listada, aceptar esta conducta sería violentar el deber impuesto a los magistrados por el art. 9 de la LCT. Finalmente refirió que por todo lo expuesto solicita se declare la inconstitucionalidad del Decreto 49/10 -sic- porque afecta su derecho a la salud.

Circunscripta la posición de la actora, corresponde remitirnos a lo establecido por las normas atacadas.

La Resolución N°860/2002 dictada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dispuso que se sustituya el art. 1 de la Resolución N°434/2002 por el siguiente: “La declaración de insalubridad del lugar, tarea o ambiente de trabajo resulta competencia exclusiva de la Administración Laboral Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires correspondiente al establecimiento laboral”. Además sustituyó el art. 3 de la mencionada Resolución y se dispuso que a los fines de la declaración de insalubridad pueda hacerse valer ante la Administración de la Seguridad Social en procura de la aplicación del inciso f del art. 1 del Decreto N°4257/68 (Régimen de Jubilación del personal que presta servicios en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro) debe cumplir los requisitos allí mencionados.

Por su parte, la Resolución N° 37/10 que establece cuáles son los exámenes médicos en salud incluidos en el sistema de riesgos del trabajo (preocupacionales o de ingreso, periódicos, previos a una ausencia prolongada, previos a una transferencia de actividad, posteriores a una ausencia prolongada, previos a la terminación de la relación laboral o de egreso), en su art. 9 dispone que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en esa resolución a las ART y los empleadores, será juzgado y comprobado mediante el procedimiento reglado por las Resoluciones SRT N°10 y 25, ambas del año 1997 y pasibles de las sanciones establecidas por la normativa vigente.

Finalmente, el Decreto N°49/14 del Poder Ejecutivo Nacional incorpora al Listado de Enfermedades Profesionales, previsto en el artículo 6°, inciso 2, apartado a), de la Ley N° 24557 y sus modificatorias, aprobado por el ANEXO I del Decreto N° 658/96, las enfermedades -y sus respectivos agentes de riesgo, cuadros clínicos, exposición y actividades en capacidad de determinar la enfermedad profesional-, que se consignan en el ANEXO I.

Así pues entonces, de lo analizado hasta aquí, considero que la Resolución N°860/2002, en tanto establece que la declaración de insalubridad de un lugar de trabajo es competencia exclusiva de la autoridad de aplicación, en nada obsta a que pueda este magistrado emitir una decisión en cuanto al incumplimiento de las normas de seguridad e higiene en un caso particular. En efecto, véase que es la propia actora la que diferencia lo que es la declaración de insalubridad de un lugar de trabajo o actividad, de la declaración de incumplimiento de las normas referidas.

En consecuencia, no existiendo perjuicio alguno irrogado a la accionante considero justo rechazar el planteo interpuesto contra dicha normativa. Así lo declaro.

Con respecto a la Resolución N°37/10, si bien establece el procedimiento para aplicar sanciones y juzgar a las ART y empleadores auto asegurados que incumplan con normas dentro del marco de la LRT y de seguridad e higiene, y quien dicta la resolución definitiva es el Superintendente de Riesgos del Trabajo, ello tampoco impide que este magistrado, dentro de sus facultades, pueda determinar y declarar el incumplimiento de tales normas, aunque sin la posibilidad de aplicar las sanciones administrativas reservadas para aquella autoridad. En efecto, la propia resolución N°10/97, en su art. 7, al definir el alcance de esa norma establece: *“Esta norma constituye una herramienta más para determinar la gravedad de los incumplimientos y un parámetro de orientación para la graduación de las sanciones. No sustituye el juicio que realice la autoridad que aplique la sanción dentro de sus facultades. Excepcionalmente, en los casos en que las circunstancias lo justifiquen, la instancia resolutoria podrá aplicar criterios que se aparten de la calificación instada por el área de control en función de lo dispuesto en el Anexo II de la presente norma, atenuando o agravando en forma fundada las sanciones”*.

En virtud de lo considerado, corresponde el rechazo del planteo de inconstitucionalidad intentado por la actora. Así lo declaro.

Por último, y sin perjuicio de que la actora no reclama en estos autos una reparación sistémica en los términos de la LRT, es necesario tener en cuenta que si bien en virtud del art. 6, inc. 2, apartado a) de la LRT, el listado de enfermedades profesionales elaborado por la autoridad de aplicación

conforme las pautas del art. 40 LRT, es cerrado o taxativo, ello no significa en modo alguno que si una enfermedad reviste el carácter de profesional y no está incluida en aquél, la misma deba quedar sin reparación económica, puesto que ello importaría violentar garantías constitucionales como la protección del trabajo en sus diversas formas (art. 14 bis CN), el principio *alterum non laedere* (art. 19 CN), tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 CN) y el principio de progresividad (art. 75 inc. 23 CN). En otras palabras, cuando sea que se determine que una patología está incluida en el listado referido (enfermedad profesional) o no lo esté (esto es, se trate de una enfermedad accidente), el trabajador siempre tiene la posibilidad de probar el carácter laboral de aquella acreditando debidamente la existencia del nexo de causalidad entre el trabajo y la enfermedad. Así, la única diferencia que existe entre una patología laboral incluida en el listado y aquella que no lo está, pero tiene su causa en las tareas desarrolladas por el trabajador, es que en el primer caso, este gozará de la *presunción iuris tantum* que emana de estar incluida en el listado y, en el segundo supuesto, no, pesando sobre sí la carga de la prueba del nexo de causalidad adecuado entre las tareas y las secuelas incapacitantes que padezca. Además, el hecho que de una patología no esté expresamente incluida no implica que no pueda serlo luego como ocurrió en virtud del Dec. N°49/14, aunque queda claro que no por ello se permite que cualquier enfermedad quede listada sino aquellas específicamente relacionadas con los agentes de riesgo presentes en el trabajo y las tareas relacionadas con el trabajador. Es más el mismo art. 6 ap. 2 inc. b de la LRT, prevé las consideraciones a tener en cuenta para que una enfermedad pueda ser considerada profesional aun cuando no está incluida en el listado.

Por lo tanto, siendo que, además, el actor no planteó siquiera la inconstitucionalidad del art. 6 inc. 2 apartado a) de la LRT, y no existiendo a la vista perjuicio alguno derivado de dicha norma en el caso concreto, no cumpliéndose la condición planteada por el actor, corresponde el rechazo del pedido de inconstitucionalidad contra el Dec. 49/14. Así lo declaro.

A mayor abundamiento, también coincido con la opinión del Agente Fiscal de la I° Nominación, en cuanto a que la actora, en ningún caso, esto es, con relación al planteo de inconstitucionalidad de la Resolución N°860/2022 del MTEySS, el art. 9 de la Resolución SRT N° 37/2010 y el Decreto N° 49/2014 “no ha expuesto concretamente: i) Cuál es el perjuicio diferenciado que la vigencia de las mentadas normas le irrogan a su posición en particular y en este caso; ii) Ni cuál es la colisión efectiva que existe entre las normas impugnadas y las disposiciones constitucionales mencionadas superficialmente en su escrito inicial”.

En efecto, es oportuno resaltar la posición de la CSJN en cuanto a que la declaración de inconstitucionalidad de las leyes es un acto de suma gravedad institucional, ya que las normas debidamente sancionadas y promulgadas, gozan de presunción de legitimidad (Fallos 226:688; 242:73; 285:369; 300:241; 314:424); más allá de las apreciaciones de mérito, oportunidad y conveniencia que sobre ellas se pueda hacer, o sobre su corrección técnica o jurídica. De este modo, la declaración de inconstitucionalidad de una ley solo puede admitirse como la última ratio del orden jurídico (Fallos 247:387; 249:51; 303:248; 304:849).

Además, para un debido y adecuado control de constitucionalidad, el Máximo Tribunal de la Nación tiene fijado determinados estándares mínimos: a) clara individualización al caso o controversia (Fallos 301:911); b) contradicción manifiesta e irreconciliable con la Constitución Nacional (Fallos 322:842); c) irrazonabilidad evidente (Fallos 323:2409); d) sólidos fundamentos y desarrollos argumentales (Fallos 325:1201); e) existencia de gravamen concreto y actual (Fallos 345:1325).

En este sentido, es necesario tener en cuenta que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma además de identificarla debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, qué gravamen le causa, y debe probar, que ello

ocurre en el caso concreto, sin que, a tal fin, alcance la invocación de agravios conjeturales.

En virtud de ello se advierte que no se cumplen las pautas para la procedencia de la pretensión de la actora, tal como lo destaca la CSJN, por ello corresponde el rechazo de la inconstitucionalidad de las normas invocadas. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTION: Procedencia de la reparación integral civil: responsabilidad del empleador y la aseguradora de riesgos de trabajo.

1. En primer lugar, resulta ineludible tener en cuenta que la actora reclama el pago de las indemnizaciones previstas en el derecho civil comprensivas de daño a la integridad física - daño patrimonial, daño futuro, lucro cesante y pérdida de chance, daño moral, daño psicológico y daño al proyecto de vida. En otras palabras, busca un resarcimiento extrasistémico, por fuera de las previsiones de la LRT y directamente contra su empleador en forma solidaria y conjunta contra ART Interacción SA y/o su continuadora en los términos del 225 de la LCT y Prevención ART SA por ser la ART designada para la gestión del Fondo de Reserva de la LRT -en adelante FDR-, dada la Resolución n°355/16 por la que se revoca la autorización para afiliarse en todo el territorio del país a Interacción ART SA, según expuso en su libelo inicial.

De acuerdo a lo expuesto, para obtener la reparación integral deben reunirse y acreditarse en la causa todos los elementos de procedencia de este tipo de acción resarcitoria: 1) existencia de un hecho generador de un daño (existencia, naturaleza y circunstancias de la enfermedad), daño sufrido, nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión de la parte demandada y el daño, y responsabilidad civil imputable, ya sea objetiva o subjetiva de la parte accionada (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", Ed Hammurabi).

Corresponde entonces determinar la existencia de las enfermedades denunciadas por la accionante, su relación de causalidad con las tareas desempeñadas para su empleadora (Aegis Argentina SA) y en su caso, la responsabilidad que le cabe a cada uno de los demandados (tanto a la parte empleadora como a ART Interacción SA y Prevención ART SA), cuestión que deberá ser dilucidada a la luz de la normativa civil de fondo (arts. 1757, 1758 y ccdtes. del CCyCN).

A mayor abundamiento, el principio *alterum non laedere* tiene raíz constitucional. Así el art. 19 CN prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero. La reglamentación de dicho principio que hace la normativa civil en cuanto a las personas y las responsabilidades no es exclusiva y excluyente del derecho privado, sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica.

Además, según el principio de distribución de las cargas probatorias regulado por el art. 322 del CPCC (supletorio, conforme art. 14 CPL), correspondía a la accionante demostrar aquellos extremos antes mencionados para la procedencia de su reclamo, con exclusión de los que hubieren sido objeto de un expreso reconocimiento de todos los codemandados.

2. Circunscripta la normativa a aplicar, corresponde ahora determinar si se encuentran acreditados los extremos de procedencia de la acción intentada a la luz de la normativa civil.

Respecto a los dos primeros requisitos (hecho generador del daño y daño sufrido) es necesario precisar que la actora adujo que padece las siguientes enfermedades: 1) Colitis ulcerosa. 2) Enfermedad de Crohn. 3) Estrés. 4) Gonalgia y sinovitis en rodilla derecha. Pero, además, sostuvo que el estrés laboral fue el factor desencadenante del resto de las patologías señaladas, como respuesta a la violencia psicológica laboral y la enorme carga psicofísica de las labores en un

ambiente sin controles de cuidado y prevención de patologías e inobservancia de la debida seguridad e higiene. En otras palabras, se infiere de su relato inicial que el estrés ocasionado por las características de las tareas que desempeñaba para la demandada fue la causa tanto de la colitis ulcerosa como de la Enfermedad de Crohn y estas le produjeron además la gonalgia y sinovitis en rodilla derecha.

En efecto, encuentro pertinente señalar que la actora destaca a f.29 de su escrito inicial, textualmente lo siguiente: *“La causalidad adecuada: estimamos que la enorme carga psicofísica, y la violencia psicológica, más abuso laboral y/o mobbing que experimentó la actora y su consecuente estrés laboral, tiene la suficiente aptitud para producir la Colitis Ulcerosa/Crohn, que culminó en la extirpación del colon como daño biológico y consecuencia inmediata o mediata previsible según lo manda el art. 1726 del Código Civil y Comercial de la Nación (teoría de la causalidad adecuada)Ello significa que, aunque la Colitis ulcerosa/Crohn tenga origen en una deficiencia genética (lo cual a veces, parece discutible por otros autores), requiere un disparador que la active. En el caso particular de la actora, el estrés experimentado en su trabajo, la violencia psicológica y el abuso, mobbing y/o bossing, que culminó con la extirpación del colón. No tan solo ello, sino que tal como se lo demostrará ut infra, dicha experiencia estresante crónica, deprimió el sistema inmunológico de la actora, empeorando su condición patológica de CU/Crohn, frente a un cuadro general de incumplimiento por omisión de deberes impuestos por la deontología médica (ley 26.529 principalmente) y por todo el sistema normativo de Riesgos del Trabajo, razón por la cual esta demanda alcanza al empleador y su ART”*.

Asimismo, a f. 64 sostuvo, al fundar su reclamo en concepto de daño a la integridad física - daño patrimonial: *“En relación con el caso de autos es de hacer notar que, a la fecha de la interposición de la presente demanda, la accionante se encuentra todavía en tratamiento, dado que como consecuencia de su enfermedad gastrointestinal inflamatoria disparada por el estrés laboral tuvo que someterse a una cirugía mayor denominada colostomía (procedimiento quirúrgico en el que se extirpa parte del intestino grueso y el recto a través de una apertura abdominal. Las heces que se movilizan a través del intestino drenan a través del estómago hasta una bolsa externa adherida al abdomen), y que ha derivado en una artritis progresiva que está siendo tratada. De hecho, recién hace unos días volvió de encontrarse internada en el Hospital Udaondo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde le ajustaron el tratamiento instituido para detener el avance de la dolencia. Las posibilidades de movilizarse de la paciente damnificada se encuentran reducidas por inflamación y dolor en las articulaciones de las rodillas”*.

Asimismo, es necesario sintetizar cuáles fueron las circunstancias que la actora señaló como generadoras del estrés que le habría producido el desarrollo de su tarea y que habría derivado en la activación de la colitis ulcerosa que luego desembocó en la enfermedad de Crohn. Así, detalló cronológicamente cuál fue su desempeño.

Expuso que comenzó a laborar en la Campaña Básicos, la que implicaba llamadas de gente que solo posee teléfonos fijos y se comunicaba por algún reclamo. Calificó esta campaña como más sencilla que las posteriores en las que intervino, las que eran más exigentes y de carga psicofísica altamente estresante en forma crónica, según adujo. Aseguró que esta campaña duró aproximadamente tres meses.

Continuó diciendo que, en mayo de 2012, transcurrido el período de prueba, la capacitaron para la campaña dual que consiste en atención y/o servicio técnico para clientes de Telefónica SA y de Speedy en la que estuvo desde mayo de 2012 hasta diciembre de ese mismo año. Explicó que debía recibir llamadas sin la necesidad de vender servicios, lo que significaba un trabajo más sencillo, ya que no estaba obligada a comisionar ventas. Advirtió que esa circunstancia cambió con la Campaña Navegar.

Aseveró que en febrero de 2013, en atención a los méritos exhibidos por su desempeño en el trabajo, la capacitaron para el sector premium de Telefónica que es lo que denominan la “Campaña Navegar”. Aseguró que es una campaña en la que entran menos llamadas, pero la presión se incrementa porque los supervisores, por orden del superior, imponen metas de ventas para internet Speedy. Aclaró que tenían que vender el servicio de internet a quienes poseían solamente teléfono

fijo y las metas eran variables y estimuladas por comisiones de ventas. Alegó que esas comisiones no funcionaban como un estímulo positivo, sino que eran verdaderas imposiciones y llegar a comisionar no era tan sencillo ni tampoco bien pagado. Aseveró que si no llegaba a los altos niveles de exigencias solicitados se le castigaba a través de un método de apriete denominado “coaching” que implicaba que “el supervisor se acercaba al box del trabajador o este era llamado a su escritorio, para que delante de todos los demás trabajadores sea desmerecido por su falta de apego a las métricas” -sic-.

Adujo que el nuevo tipo de tareas tenía aptitud para generar estrés crónico por la enorme carga psicofísica toda vez que estaba sometida a un nivel de exigencia muy alto desde el ámbito psíquico de la concentración, la memoria, la tensión que le imponía dar respuestas rápidas de ofrecimiento y/o ventas entre una variedad de treinta servicios, cada uno con características muy propias, a un potencial cliente, sin equivocar pasos o tips u olvidar detalles del servicio, controlado por el personal denominado “monitores” más un supervisor que escuchaba la llamada y a viva voz podía interrumpir desde su escritorio la falla del trabajador delante de sus compañeros. Señaló que a ello se sumaba que la tarea debía ser cumplida en un lapso aproximado de dos minutos y con la exigencia de entre 70 a 80 llamadas por día sin descansos visuales, ni tratamientos psicológicos para amortiguar la alta carga estresante de la labor y con fatiga vocal. Agregó que, además esta campaña, tenía distintos “top” en los que los supervisores discriminaban a los trabajadores según el cumplimiento de las distintas metas de ventas y la supervisora Valeria Corbalán la colocó en el top 4.

Señaló también que debía desarrollar su tarea en un promedio de 5 horas y media y a veces 12 con posturas rígidas que aumentaban los niveles de estrés y la incomodidad y dolores en los brazos o en las muñecas y en el cuello o en las orejas con expresión de constante cefalea, lo que evidenciaba fallas en la ergonomía de trabajo y consiguientemente aumentaba la carga psicofísica.

Además, sostuvo que era sometida a un sistema de “ponderación de llamadas” que implicaba que debía realizar un 98 a 100% de efectividad en el desarrollo de la prestación/objetivos para poder comisionar. Agregó que comisionar además era difícil porque los servicios de telefonía de Telefónica SA tienen muy malas referencias por sus fallas entre la clientela y la gente en general, lo que hacía que se generara un constante rechazo a los servicios que ofrecía causándole altos niveles de frustración y un aumento considerable de angustia tras los enormes esfuerzos realizados en vano y/o mal recompensados por la empresa.

Más allá de todo lo mencionado, insistió en que el proceso de cansancio mental y físico inició cuando fue puesta bajo la jefatura de la Sra. Valeria Corbalán, quien se desempeñó como supervisora desde enero de 2014 a octubre del 2015. Así **detalló cuáles fueron los hechos de violencia y persecución puntuales que experimentó de parte aquella, a saber:** 1) Le impedía comunicarse con otros trabajadores, especialmente con Aldo Romano, quien iba a ser sindicalista o delegado de SEOC. 2) La interrumpía al hablar por medio de gritos desde su escritorio, señalándole todo el tiempo error tras error. 3) La interrumpía en su trabajo sin razón válida. 4) Se abocó a hacerla sentir mal. 5) Le hacía críticas incesantes a su trabajo y a su vida privada a través de consejos no solicitados. 6) Realizaba ataques vía Facebook sugiriendo que no estaba enferma. 7) Evitaba el contacto con ella, a tal punto que en octubre de 2015, cuando sufrió un episodio de deshidratación, Valeria Corbalán ni se movió de su puesto de trabajo. 8) Le hablaba a través de terceros. 9) Aún cuando ya no era su supervisora y lo era Eliana Massa, Corbalán le indicaba a esta última las fallas o errores. 9) Trataba de poner en contra a otros trabajadores. 10) Pegaba carteles a todos los trabajadores menos a ella. 11) Le asignó puestos de trabajo aislados, tales como sentarse a escuchar llamadas de otros compañeros sin sentido. 12) No la dejaban entrar al SITE -sic- y si la dejaban le ordenaban sentarse al final porque no querían que la gente de Telefónica SA la viera con la bolsa de colostomía o sin hacer nada. 13) La odiaba con ataques directos. 14) Rumoreaba que lo

que tenía era colon irritable. 15) Se reía de sus creencias religiosas. 16) Registraba y monitoreaba en forma asidua su trabajo a fin de expresarle la más mínima falla y reprenderla a viva voz. 17) Hablaba con otros supervisores anticipándoles las sanciones incluso antes de haber cometido la falla. 18) La trató de reducir profesionalmente, ya que la cambió arbitraria y repentinamente a la campaña Dual en enero de 2015 sin haberla capacitado para la nueva campaña Dual. 19) La obligó a trabajar con la bolsa de colostomía. 20) Le pedía plata para adornar el SITE en fechas especiales. 21) Boicoteaba sus tareas cuando iba al baño.

Entre los hechos descriptos, sostuvo que Diego Chávez, superior de Valeria Corbalán, fue quien le ordenó a esta que debían correrla o someterla a moobing hasta que renuncie, por lo que dedujo que los ataques eran planificados.

Continuó diciendo que la empleadora descuidó su estado de salud e incumplió el deber de cuidado y prevención, porque además le impuso un convenio colectivo (130/75) que desconoce la carga estresante del tipo de tareas prestadas por un telemarketer como sí lo hace el CCT N°201/92.

Aegis Argentina SA al contestar demanda y ofrecer su versión de los hechos, expresó que la actora estuvo ausente desde el día 18/01/2016 por el término de 75 días por cierre de ileostomía quirúrgica, desde el día 04/04/2016 por 12 días sinovitis de rodilla, un día por episodio respiratorio y desde el 03/06/2016 por 15 días por colitis ulcerosa y sinovitis de rodilla derecha. Concluyó así que la actora tuvo 90 días de licencia por cirugía.

Adujo que si bien la actora alegó que la Sra. Valeria Corbalán y el Sr. Diego Chávez fueron los encargados de ejercer sobre ella una cierta presión psicológica y física tendiente a desmoralizarla con el fin de que renuncie o de despedirla, ello no es verdad. Expuso que la actora no denunció nunca tales circunstancias, siendo que debió hacerlo frente a las oficinas de RRHH de la empresa a fin de que aquellos fueran investigados mediante un sumario interno. Agregó que, si bien su parte entiende el estado de salud que describe la accionante en su demanda, no es responsable de aquél. Refirió que el origen de la enfermedad que padece la actora es desconocido, pero además se trata de una enfermedad autoinmune, entendiéndose que es una patología incurable pero cuyos efectos dañinos pueden tratarse y mitigar. Afirmó que, siguiendo el planteo de la actora, siendo que ella presta servicios desde el año 2012, la enfermedad debió haber aparecido en ese momento y no cuatro años más tarde.

Expuso que para que la actividad sea rentable, la empresa debe percibir cierta cantidad de ventas en un cierto período de tiempo y por ello coloca a los trabajadores ciertas métricas, pero resaltó que ellas no son de muy difícil cumplimiento ya que de lo contrario todos los trabajadores serían sancionados permanentemente por no cumplirlas y la empresa finalizaría sin trabajadores. Aclaró que, cuando la parte actora se reintegró a sus tareas habituales, la cambiaron de campaña y se le fijó fecha para que se presente a capacitación, pero ella nunca lo hizo.

Prevención ART SA por su parte, advirtió que las dolencias que la actora dice padecer no se encuentran en el listado de enfermedades profesionales a que hace referencia el art. 6 inc. 2 de la Ley N°24557 y por ello no son indemnizables en el contexto de dicha normativa. Remarcó que la Ley de Riesgos de Trabajo dispone de baremos de incapacidades cubiertas y contempla límites normativos en cuanto a las contingencias cubiertas y topes indemnizatorios de la cobertura contrata por la empleadora con la ART, y siendo que la accionante no ha atacado correctamente la inconstitucionalidad de aquellos se debe cumplir con lo establecido en la LRT.

3. Circunscriptas las posiciones de las partes, corresponde adentrarme ahora en el plexo probatorio obrante en autos, no solo con respecto a la existencia de las dolencias padecidas por la Sra. Quiñone, sino sobre todo con respecto al hecho generador de aquellas que, según su versión,

habría sido puntualmente el estrés ocasionado por las características de las tareas desempeñadas y la violencia psicológica y moobing ejercida sobre su persona por parte de Valeria Corbalán directamente y, en forma indirecta, por el Sr. Chávez.

3.a. En relación con la prueba del daño, resulta pertinente destacar que el art. 1744 del CCCN dispone expresamente que el perjuicio debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute, o que surja notorio de los propios hechos. Asimismo, como ya se anticipó, según el principio de distribución de las cargas probatorias regulado por el art. 322 del CPCC (supletorio, conforme art. 14 CPL), correspondía a la accionante demostrar aquellos extremos antes mencionados para la procedencia de su reclamo, con exclusión de los que hubieren sido objeto de un expreso reconocimiento de la parte demandada.

Así entonces, debo advertir que obra en autos un **informe médico legal del Dr. Carlos Borsotto (fs. 224/231)** acompañado por Aegis Argentina SA en fecha 29/06/2017, el que fue sometido a reconocimiento por parte de ese profesional según acta de audiencia de fecha 17/12/2021 (CPD N°3). Este profesional sostuvo que la actora presenta una enfermedad conocida como colitis ulcerosa/enfermedad de Crohn por la que fue tratada por la especialidad clínica quirúrgica de gastroenterología. Luego de describir en qué consisten estas enfermedades, concluyó que, en cuanto a su etiología, el trabajo en sí mismo no las produce y las definió como enfermedades inculpables ajenas al trabajo. Finalmente, concluyó que la Srta. Quiñones padece secuelas de la enfermedad aludida y esta es inculpable y no constituye una enfermedad profesional.

A juzgar por este informe presentado por la propia empleadora, esta reconoce la existencia de ambas enfermedades o al menos no las discute, controvirtiendo puntualmente su origen laboral.

Pero aún así, resulta ineludible, analizar las pericias médicas producidas en autos para determinar qué enfermedades padece en concreto la actora de todas las denunciadas por ella, y si el hecho generador fue concretamente la existencia del estrés laboral en el desarrollo de sus funciones.

En fecha 18/06/2019 (fs. 430/434), el Dr. Adrián Roberto Cunio presentó la **pericia médica prevista por el art. 70 del CPL**. Sostuvo que la actora presenta antecedente de colitis ulcerosa complicada, RVAN grado II y gonalgia derecha. Concluyó que esos cuadros le producen una incapacidad total y permanente del 57,8% con ponderaciones y que dichas patologías no se encuentran relacionadas con el trabajo. En sus consideraciones medicolegales explicó que, luego de haber examinado a la Sra. Quiñones y visto las certificaciones médicas obrantes en autos, los estudios complementarios aportados y teniendo en cuenta lo manifestado por ella (esto es que, mientras trabajaba desarrolló enfermedad de Crohn, requiriendo tratamiento médico y quirúrgico y, que además refirió artritis que le afecta las rodillas), *“se puede inferir que el actor padece antecedente de colitis ulcerosa complicada con megacolon que requirió colectomía subtotal con ileostomía transitoria, posterior retránsito con pouch ileal complicado con fístula enterocutánea que al momento del examen físico se comporta como colostomía definitiva (IL 40%). El psicodiagnóstico puesto a mi vista consta Reacción vivencial anormal neurótica Grado II (IL 10%), recomendando el psicodiagnóstico inclusión en psicoterapia. A criterio de este perito la patología no se corresponde con enfermedad relacionada al trabajo”*.

En fecha 19/09/2019 (fs. 480/485) los letrados Bussi y Colombo, impugnaron el informe - particularmente en cuanto a su conclusión respecto de la causalidad de las patologías padecidas por la actora- y solicitaron aclaraciones. Resulta pertinente acotar que dicho escrito no fue firmado por ninguno de los consultores técnicos designados por la actora en el libelo inicial, a saber, Dr. Juan Carlos Malek, Dr. José Manuel Pantaleón Cabrera, psicólogo Martín Zamora, técnico en HHySS Federico Herrera.

Frente a ello, el perito médico oficial desinsaculado, en fecha 16/10/2019 (f. 490) respondió a lo peticionado y ratificó su dictamen. Preliminarmente aclaró que la actora fue citada en diversas

oportunidades y nunca se presentó consultor técnico alguno. Expuso que el listado de enfermedades profesionales sí es taxativo y que por ello se genera luego la necesidad de incorporar enfermedades no listadas, aunque acotó que ello no quiere decir que cualquier patología pueda ser incorporada de manera indiscriminada. Asimismo, respondió una a una las aclaratorias formuladas en el apartado C del escrito de la parte actora. De su cotejo surgen las siguientes consideraciones:

Respecto de la semiología aplicada a la actora en su rol de paciente, respecto a sus condiciones y circunstancias laborales en el establecimiento de la demandada, sostuvo que durante el examen médico la actora relató en forma espontánea sus funciones, la relación laboral con la patronal y las patologías que la afectaban. Al solicitársele al perito que aclare los criterios científicos y razones del rechazo del nexo de causalidad, destacó que el letrado representante de la actora atribuye origen laboral por estrés y refiere en la pregunta: "nexo de causalidad", como si fuera un hecho único, pero él mismo, en el último párrafo de f. 4 de las aclaratorias, afirma que la enfermedad que padece la accionante es una de las más complejas en la rama de la patología ratificando el origen complejo y multifactorial.

Seguidamente, ante el pedido de explicaciones con relación a los fundamentos utilizados y resultantes de los estudios complementarios requeridos a la actora, para determinar la ausencia del nexo de causalidad, dijo que los exámenes complementarios colaboran con el diagnóstico, pronóstico y evolución y no hacen un diagnóstico patognomónico (esto es, según el diccionario de la RAE, un estudio de los signos o síntomas que caracterizan y definen a una determinada enfermedad).

A continuación, se le solicitó el análisis de los agentes, la exposición, la enfermedad en concreto y además se le requirió que explique la existencia o no de las relaciones de causalidad en el caso concreto. Al respecto expuso que la bibliografía hace referencia a múltiples factores que incluyen entre otros: predisposición genética, estado inmunitario y ambiental. Y concluyó que nunca menciona el estrés como un único factor etiológico.

Al replicársele e insistir que explique cuáles elementos de prueba del expediente fueron utilizados para producir el rechazo del nexo de causalidad, el perito refirió que el letrado insiste en la existencia de un único factor relación causa/efecto =estrés, siendo que el origen es multifactorial.

Advirtió que los síntomas más frecuentes de la enfermedad son la diarrea y el dolor abdominal.

Por otra parte, se le pidió que aclare qué relación existe entre un cuadro de estrés laboral y de reacción vivencial anormal neurótica y las patologías de la actora, y expresó que esta realiza un tratamiento de salud mental desde el año 2014 y no cumple funciones en la empresa desde el 2017, por lo que advirtió que no interpreta la referencia a estrés laboral actualmente.

Seguidamente se le pidió que aclare si la actora padece la enfermedad Crohn y un cuadro de estrés o reacción vivencial anormal y definió que los informes médicos actualizados refieren a una colitis ulcerosa.

Luego al solicitársele que aclare cuál era la causa de la minusvalía otorgada a la actora por RVAN Grado II, citando lo informado en el psicodiagnóstico realizado a la accionante, concluyó que esa patología se origina en forma secundaria a la patología orgánica.

Al solicitarle que aclare si en la literatura médica el estrés psicológico es una de las causas de desarrollo de colitis ulcerosa, señaló que efectivamente está descripto como uno de los múltiples factores, pero destacó que, en el caso de la actora, según el psicodiagnóstico, es la patología orgánica la que genera el estrés.

Al pedírsele que enumere las causas de la colitis ulcerosa, que diga si es verdad que sobre una predisposición genética tienen que actuar factores ambientales para su desarrollo, y que explique si una persona que no tiene predisposición genética puede desarrollar igualmente colitis ulcerosa, el profesional insistió en que se trata de una enfermedad multifactorial refiriendo a las respuestas dadas en los puntos 2, 4, 11 y 13.

También se le pidió que aclare si es posible considerar que un ambiente laboral no adecuado es una causa de estrés y señaló que se debe valorar para ello si se trata de un euestrés o un diestrés.

Se le consultó además si es verdad que el aumento de la permeabilidad intestinal favorece el sobredesarrollo bacteriano y este predispone al desarrollo de una colitis ulcerosa y el perito fue contundente al decir que se trata de un concepto que se aplica como parte de una explicación fisiopatológica. En igual dirección, asintió que el retraso de las evacuaciones crea mayor estasis de materia fecal y este favorece el desarrollo bacteriano.

Finalmente, se le solicitó que explique su posición científica respecto a la evidencia en gemelos univitelinos con relación al rechazo de la predisposición genética como factor determinante en la enfermedad de Crohn/Colitis Ulcerosa. Al respecto expuso que, en caso de gemelos univitelinos, entre un 30 y 50% de los casos pueden desarrollar la enfermedad, pero agregó que la actora nunca refirió tener un hermano gemelo univitelino.

En mérito, a las contestaciones efectuadas por el perito y principalmente a las aclaraciones brindadas, considero que es factible rechazar la impugnación planteada por la parte accionante y valorar el informe antes descripto, puesto que el Dr. Cunio no solo dejó en claro que la colitis ulcerosa es una patología multifactorial, sino que también explicó detalladamente por qué a su criterio no tiene relación de causalidad con las tareas desarrolladas por la Sra. Quiñone además de fundar su opinión en el psicodiagnóstico confeccionado por la Lic. Garvich en cuanto a la reacción vivencial anormal que padece. Así lo declaro.

Cabe destacar que este informe médico es coincidente con el elaborado posteriormente por el mismo **perito médico oficial en fecha 26/07/2021(CPD N°6)** en el marco de la producción del cuaderno de prueba pericial en el **Expte N°937/17**. Además en esa oportunidad, en fecha 11/08/2021, el Dr. Cunio a instancias de la aclaratoria solicitada el 03/08/2021 por el letrado Cornejo en representación de la actora, sostuvo expresamente lo siguiente: *“La patología no se encuentra especificada en Baremo Laboral. No se encontró bibliografía que la incorpore como enfermedad atribuible al trabajo. La parte no presentó ningún estudio que la relacione como atribuible al trabajo. La bibliografía hace referencia a múltiples factores que incluyen predisposición genética y bases inmunitarias. No refiere al estrés ni tóxicos ambientales como factores etiológicos específicos. Por todo lo expuesto ratifico todo lo expresado en la pericia presentada oportunamente”*. Cabe enfatizar que en esta instancia el informe aportado por el perito médico oficial no fue objeto de impugnación por las partes.

Por su parte, se produjo **pericial médica (CPA N°37 acumulada con CPD N°8)**, la que tampoco fue objetada o impugnada. El Dr. Juan Carlos Persequino, médico legista desinsaculado a instancia del ofrecimiento probatorio tanto de la actora como de Aegis Argentina SA, en fecha 01/08/2022 presentó su dictamen pericial. Luego de hacer una extensa referencia a los antecedentes médicos legales y describir lo evidenciado a través del examen físico, aclaró que no solicitó estudios médicos complementarios y analizó todos los elementos obrantes en autos.

En esta oportunidad, expresó en su parte pertinente lo siguiente: *“Por lo precedentemente expuesto, cabe concluir que la Srta. Quiñones María Emilia se desempeñó como operadora en un Call Center durante el periodo 2012-2017 tiempo durante el cual en su mayor parte sufrió acoso laboral por parte de supervisores de turno lo cual le ocasionó un cuadro de estrés laboral que motivó consultas psicológicas y psiquiátricas, presentando una descompensación de un cuadro de colitis ulcerosa que por adquirir un estado de gravedad*

condujo a cirugías de colectomía con ileostomía y proctocolectomía con anastomosis ileo anal. No consta en autos detalles de la patología digestiva de la actora al momento de su ingreso a la empresa en el año 2012 y recién en el año 2014 como concomitante con el acoso laboral a la que fue sometida por los supervisores es que se produce un cuadro de agudización de su enfermedad que tuvo un proceso evolutivo encadenado y complicado que finalmente la llevó a una cirugía mayor con la realización de una colectomía total. Es bien sabido, existiendo numerosos antecedentes en el ámbito judicial laboral, el estrés que sufren los empleados de este tipo de trabajo con la única finalidad de lograr resultados satisfactorios para la empresa sin importar el factor humano tanto en lo físico como en lo psíquico por lo cual, bajo ningún tipo de vista o de criterio se puede negar la relación causal entre su patología de base, la agudización de la misma y las lamentables consecuencias derivadas de la misma. En este sentido coincido con el Dr. Adrián Cunio del Cuerpo de Peritos Médicos Oficiales respecto de que la paciente presenta un cuadro de Reacción Vivencial anormal neurótica grado II pero discrepo con su expresión de que la patología no se corresponde con enfermedad relacionada con el trabajo, basándose principalmente en las expresiones vertidas por el Dr. Omodeo quien en su testimonial hace referencia a la relación entre el estrés y la enfermedad colitis ulcerosa - Enfermedad de Crohn. Vale destacar que el Dr. Omodeo es un reconocido médico especialista en Gastroenterología y como tal conoce perfectamente lo relacionado con esta enfermedad, por lo cual sus manifestaciones al respecto adquieren relevante importancia. Por otra parte, como bien lo expresa el Dr. Cunio, “la Colitis ulcerosa - Enfermedad de Crohn es una enfermedad inflamatoria crónica con manifestaciones intermitentes” es decir un cuadro donde alterna periodos de brotes sintomáticos con periodos de remisión sin que sigan un patrón determinado. Es por ello de suma importancia, para evitar las agudizaciones, tomar medidas preventivas entre las cuales se destacan una dieta completa y equilibrada fraccionada y con mayor frecuencia, eliminar el tabaco, realizar actividades físicas, evitar ciertos medicamentos, realizar correctamente el tratamiento específico indicado, una buena inmunización contra las enfermedades con las vacunas y sobre todo controlar el estrés lo cual puede empeorar el cuadro, razón por la cual entre las indicaciones se recomiendan técnicas de relajación, meditación o disciplinas como el yoga o el Tai Chi para tener una mejor calidad de vida. Es de suma importancia destacar la conocida clasificación de Montreal para esta patología en la cual se describen casos leves, moderados y graves con distintas conductas terapéuticas para los mismos. En razón de que **el cuadro es de etiología desconocida y puede evolucionar desde casos leves a graves, es por ello que adquieren muchísima importancia las medidas preventivas, entre la cuales se destaca evitar el estrés.** Como bien lo destaca el Dr. Carlos Borsotto, médico legista de la parte demanda en un informe, este tipo de patología requiere cirugía entre un 25% y 40% de los pacientes, pero también es importante destacar que en algunos pacientes el cuadro clínico se estabiliza, no evoluciona y aún más puede retroceder hacia una franca mejoría. Es por ello que **ante el desconocimiento de la etiología o causa de la enfermedad es de suma importancia hacer énfasis en las medidas preventivas respecto de todos aquellos factores agravantes, entre ellos el estrés.** Por lo tanto, **no se puede manifestar con total ligereza que el estrés sufrido por la actora durante su desempeño laboral, nada tiene que ver con la crisis o agudización de su enfermedad como así también en el desenlace final que culminó con una cirugía de colectomía total con una ileoanal anastomosis.** Por todo lo expuesto es que considero que: La paciente presentaba una **enfermedad inflamatoria intestinal tipo colitis ulcerosa - enfermedad de Crohn.** Al momento de su ingreso a la empresa en el año 2012 no presentaba signo sintomatología de la misma. **En el año 2014, debido a un cuadro de estrés laboral se dispara el cuadro clínico con sucesivas consultas y tratamientos.** El proceso avanza hasta una cirugía mayor con la realización de una colectomía total y una anastomosis ileoanal. **No se puede ser contundente respecto a la falta de un nexo causal entre el estrés sufrido y las derivadas consecuencias de la enfermedad de base. Si bien el estrés no se considera como posible etiología o causa de esta enfermedad, si actúa como un factor que puede agravar el cuadro clínico y es por ello la recomendación de las medidas preventivas.** En este sentido y ante las dudas respecto de la enfermedad, podría considerarse que el proceso patológico tuvo una evolución desfavorable, principalmente debido al estrés laboral padecido, deducción favorable a la actora o como el Sr. Abogado de la parte demandada aduce, en la contestación de la demanda, que la patología evolucionó en gravedad porque el tratamiento de la enfermedad es caro y que por ello, seguramente la paciente dejó de hacerlo. De estas dos opiniones es mucho más factible, la posibilidad del estrés. Si bien es cierto que en el baremo laboral estas patologías no figuran entre las enfermedades profesionales, si se considera la situación psicológica que pudo desencadenarla. Específicamente una Reacción Vivencial Anormal Neurótica grado II como bien lo considera el Dr. Adrián Cunio en su informe pericial médico, en base al informe de la Lic. Mariela Garbich, Psicóloga del Gabinete Psicosocial del Poder Judicial de Tucumán. No debe desconocerse el hecho de la relación causa efecto o nexo de causalidad y que la colectomía total sufrida por la paciente pudo ser desencadenada por el estrés laboral sufrido y la misma si está contemplada en el capítulo de aparato digestivo con una incapacidad entre 50 y 70%. En definitiva, **no puede descartarse el estrés laboral, como consecuencia del acoso sufrido, como un nexo de causalidad que haya conducido al desenlace final (colectomía total) teniendo en cuenta los dos años iniciales del desempeño laboral sin haber sufrido crisis de su patología.** En este sentido existen muchas enfermedades, que tienen o no una etiología definida, en las cuales las situaciones de estrés producen descompensaciones. A manera de ejemplo una persona que sufre de hipertensión arterial, como consecuencia de un cuadro agudo de estrés laboral puede sufrir un brusco aumento de la presión arterial y sufrir un accidente cerebro vascular e incluso morir, situación no considerada

en el baremo laboral. Para concluir cabe manifestar que actualmente la actora presenta una incapacidad psicofísica del 74.00% por Pancolectomía total, RVAN grado II más factores de ponderación”.

Para finalizar contestó cada una de las preguntas realizadas en los ofrecimientos probatorios de ambas partes, los que tengo por reproducidos en la presente en orden a la brevedad sin perjuicio de las consideraciones que a continuación expongo.

Así pues entonces, frente a los puntos de pericia ofrecidos por la actora precisó que esta presenta una **incapacidad física total y permanente del 74.00% por Pancolectomía total (70%), RVAN grado H (10% de 30%= 3%) más factores de ponderación (1%).**

Reiteró que el acoso laboral sufrido por la actora produjo un importante estrés laboral que desencadenó una crisis aguda la cual evolucionó con graves complicaciones que condujeron a una cirugía de colectomía total con anastomosis ileoanal.

Explicó que la colitis ulcerosa y la enfermedad de Crohn son consideradas enfermedades inflamatorias del intestino de carácter crónico que provocan inflamación y destrucción del tejido intestinal. Agregó que su etiología es poco conocida y el curso está influido por múltiples factores de tipo biopsicosocial, de tipo genéticos, ambientales e inmunológicos. Citando bibliografía que consideró autorizada sostuvo que *“es posible que el estrés, mediante la mediación hormonal, genere alteraciones con la fisiología intestinal, cause defectos en la barrera epitelial y daños mitocondriales en el epitelio, en paralelo con la hiperplasia y la activación de las células cebadas de la mucosa”.*

Además, puntualizó que tanto la colitis ulcerosa como la enfermedad de Crohn alteran de manera significativa el bienestar psicológico y la calidad de vida de las personas que las sufren”. Consideró que *“Las personas con Ell deben afrontar dos tipos de estresores: los sucesos externos (estrés diario o sucesos vitales) y la propia enfermedad gastrointestinal, que tiene un impacto psicológico considerable en la persona que la sufre (por ser una condición crónica)”.*

Apuntó que ambas enfermedades se caracterizan por ser crónicas, de larga duración y tener períodos intermitentes de remisión y exacerbación.

Según se infiere de sus respuestas, expuso que lo que diferencia a una de otra enfermedad es que la enfermedad de Crohn consiste en una inflamación crónica de la pared intestinal y puede presentarse en cualquier tramo del tracto gastrointestinal, desde la boca hasta el recto, así como puede manifestarse en ciertos segmentos del intestino separados entre sí por tejido sano, mientras que la colitis ulcerosa consiste en una ulceración e inflamación que afecta únicamente al intestino grueso y al recto y puede causar alteraciones en otras partes del cuerpo, como la artritis, la inflamación del blanco de los ojos, los nódulos de la piel inflamados, las ulceraciones cutáneas y la inflamación de la columna.

Aseveró que no está clara la etiología de estas enfermedades y lo más probable es que sea una combinación de factores genéticos, inmunitarios y ambientales lo que desencadena la inflamación del tubo digestivo. En esa dirección, afirmó que *“el estrés podría ser considerado como un factor ambiental”.* Al responder el punto 33 de pericia aseveró que *“el estrés se entiende como una reacción adaptativa de activación del organismo a nivel fisiológico, cognitivo y conductual que se da ante una amenaza real o percibida. En condiciones normales el estrés se considera beneficioso y necesario, como respuesta ante cualquier actividad, cumpliendo una función vital importante. Pero un nivel de activación intenso, duradero y frecuente, tiene un efecto perjudicial para la salud. La colitis ulcerosa y la enfermedad de Crohn, pueden considerarse como una experiencia altamente estresante que aumenta la vulnerabilidad de los pacientes a padecer alteraciones emocionales y al mismo tiempo el estrés como factor de riesgo que influye en la aparición y empeoramiento de la sintomatología. Lo novedoso en investigaciones recientes es que el estrés, la depresión y la ansiedad agravan la reacción del cuerpo a la inflamación intestinal con un reconocimiento creciente de los expertos de que el estrés, angustia y depresión también son responsables de la aparición y/o empeoramiento de estas enfermedades lo que ha llevado a algunos investigadores a plantearse el clásico dilema de qué es lo primero, el huevo o la gallina?”.*

Por último, entre las respuestas aportadas por el Dr. Perseguino en función del ofrecimiento de Aegis Argentina SA, considero importante destacar su contestación al punto 8, en cuanto alude a la mención de la actora de una situación de acoso laboral por parte del personal de supervisión. Al respecto, dijo textualmente: *“En el supuesto caso que lo denunciado fuera correcto, si se podría relacionar la patología que presentó la paciente con el estrés padecido. El tema del estrés en la generación de la enfermedad y en las reagudizaciones de la misma está siendo ampliamente estudiado por diferentes grupos de científicos con conclusiones actuales que avalan fuertemente la participación del estrés, depresión y ansiedad en el desarrollo y agudización de esta enfermedad”*.

Como vemos hasta aquí, tanto el informe médico del Dr. Borsotto como las tres pericias médicas antes descriptas, coinciden en sostener que la actora padece colitis ulcerosa. Sin embargo, difieren en cuanto al porcentaje de incapacidad que aquella le genera, en lo relativo a la existencia del resto de las enfermedades denunciadas por la accionante -ya que por ejemplo, el del Dr. Borsotto y la pericia médica del Dr. Perseguino ni siquiera mencionan la gonalgia de rodilla derecha- y puntualmente respecto a su relación de causalidad con el estrés y el desempeño laboral.

Atento a que el informe médico del Dr. Borsotto no deja de ser un informe particular presentado por una de las partes y, como tal, su objetividad podría estar viciada, estimo justo centrar la atención en las pericias médicas producidas en autos.

Delimitado lo anterior, interpreto que mientras el Dr. Cunio sostuvo que la actora padece colitis ulcerosa, más no enfermedad de Crohn, el Dr. Perseguino informa que la accionante padece ambas. Si bien el Dr. Cunio no deja en claro cuál es la diferencia entre ambas, y sí lo hace el Dr. Perseguino, de las consideraciones de ambos profesionales, es viable afirmar que ambas implican enfermedades de inflamación intestinal.

Asimismo, el Dr. Cunio informó que la accionante padece además de colitis ulcerosa, RVAN Grado II, patología con la que concuerda el Dr. Perseguino, aunque le asigna un porcentaje de incapacidad mayor (3%) que el que le otorga el primero (1%). Sin embargo, mientras el primero, basado en el informe psicodiagnóstico de la Lic. Garvich, indica que es consecuencia de la patología orgánica, esto es, de la colitis ulcerosa, el segundo deja entrever que es precisamente al revés, es decir, que aquella es el origen de esta.

Además, el Dr. Cunio indica que la actora padece también gonalgia derecha, patología que no es descripta por el informe pericial del Dr. Perseguino.

Por otra parte, también difieren los profesionales en cuanto al grado de incapacidad que padece la actora. Mientras el Dr. Cunio le asigna una incapacidad del 57,8% asignándole a la colostomía definitiva un 40%, el Dr. Perseguino calcula un 74% total otorgando a la incapacidad física de la actora un 70% bajo el nombre de “Pancolectomía total”.

Por último, y esto no es menor, el Dr. Cunio insiste en que la colitis ulcerosa es una enfermedad cuyo origen es multifactorial y, entre esos factores, adujo que el estrés no está consignado en la bibliografía científica. El Dr. Perseguino, por su parte, califica al estrés como uno de los factores ambientales que pueden provocar la aparición de la enfermedad, aunque reconoce que no está comprobada la etiología de aquella, pero advierte que sí se puede sostener que el estrés agudiza sus efectos.

Cabe destacar que si bien el informe pericial del Dr. Perseguino, además de ser el más próximo en el tiempo, no fue impugnado por ninguna de las partes, como sí ocurrió con el primer dictamen presentado por el Dr. Cunio en el marco del art. 70 -más no cuando reiteró su decisión profesional en la etapa de producción probatoria en el expediente de cobro de pesos por despido-, no puedo soslayar que el primero se basó en idénticos elementos de prueba que el elaborado por el perito

oficial sin efectuar un nuevo examen físico a la trabajadora. Además, no se puede perder de vista que el informe del Dr. Perseguino incurre en sendas contradicciones y estimaciones carentes de sustento fáctico y probatorio.

En efecto, el informe del Dr. Perseguino parte de la base de tener por cierto que la actora sufrió acoso laboral por parte de la empleadora -cuestión que estaba sujeta a acreditación por parte de la accionante- y liga la situación de estrés a ese hecho puntual, además de generalizar la situación de los trabajadores que laboran en los centros de contacto (call centers) como una de constante estrés y violencia laboral. En este sentido, entiendo que el Dr. Cunio fue más objetivo en sus conclusiones, puesto que no solo precisó que la actora padece colitis ulcerosa, más no enfermedad de Crohn, sino que se basó en el examen físico de la accionante, las certificaciones médicas obrantes en autos -aunque en su gran mayoría no fueron debidamente reconocidas por los profesionales intervinientes en la etapa probatoria- además de los estudios médicos complementarios solicitados a la actora a los efectos de ese informe.

Por otro lado, el Dr. Perseguino se contradice puntualmente no solo porque parte de la base de que la actora estuvo sometida a estrés antes de la aparición de la enfermedad, sino también porque apunta a este factor como desencadenante de la enfermedad que padece la actora, pero luego afirma confusamente que es una mera posibilidad que no puede ser descartada y que, si bien el estrés no se considera como posible etiología o causa, si actúa como un factor que puede agravar el cuadro clínico. Véase que concluye: *“no puede descartarse el estrés laboral, como consecuencia del acoso sufrido, como un nexo de causalidad que haya conducido al desenlace final (colectomía total) teniendo en cuenta los dos años iniciales del desempeño laboral sin haber sufrido crisis de su patología”*. Y remata su idea cuando expresa, al contestar los puntos de pericia ofrecidos por ambas partes citando bibliografía que consideró como fundamento de su postura profesional, que los estudiosos no se han puesto de acuerdo acerca del origen de la enfermedad en cuanto a su relación con el estrés hasta el punto de preguntarse “qué está primero, el huevo o la gallina”.

Además de lo hasta aquí expresado, debo tener en cuenta que el informe médico elaborado por los miembros del Poder Judicial cuenta con mayor valor convictivo por la mayor garantía de objetividad de un perito oficial con relación a la causa, tal como se sostiene en reiterados fallos de la justicia local y nacional.

A mayor abundamiento, resulta oportuno mencionar que de todos los médicos que asistieron a la actora en el curso de su enfermedad y que expidieron certificaciones a su favor, solo dos concurrieron a prestar declaración a instancias del ofrecimiento probatorio de su parte y estimo que sus manifestaciones no contradicen, sino incluso, respaldan las conclusiones periciales del Dr. Cunio.

Concretamente, el Dr. Gastón Babot Eraña al prestar declaración testimonial en el CPA N°41 (Expte N°1704/16) en fecha 17/12/2021, se presentó como médico gastroenterólogo y recordó a la Srta. Quiñone como paciente suya. Al ser consultado a tenor de la pregunta n°8 del cuestionario propuesto sobre la relación que tiene el estrés crónico con la colitis ulcerosa y/o enfermedad de Crohn diagnosticada a la actora, dijo expresamente: *“Es una pregunta muy difícil de responder, **puede llegar a tener relación con el estrés, pero es medio ambigua la pregunta. Puede ser un desencadente pero no el único**”* (la negrita me pertenece). Previamente, frente a la pregunta n°6 acerca de la relación entre ambas enfermedades aclaró que **el diagnóstico de la actora era colitis ulcerosa** y que si después viró lo desconocía, y ante la pregunta n°44, reafirmó que aquella presentaba un cuadro complicado de esa patología en particular. Además, a la pregunta n°13 en relación con las causas o etiopatogénesis de la colitis ulcerosa y/o enfermedad de Crohn, sostuvo preliminarmente que es un tema discutido, pero aseveró que **principalmente se considera que se trata de una patología autoinmunitaria.**

Por su parte, el Dr. Javier Andrés Omodeo -citado por Perseguino en su informe como reconocido médico especialista en Gastroenterología, según se vio-, depuso en el CPA N°45 (Expte N°1704/16) en fecha 28/04/2022. Dicho profesional sostuvo que atiende a la Srta. Quiñone desde el 2016 (hasta la fecha de su declaración según se puede interpretar de sus dichos). Explicó (en respuesta a la pregunta n°5) que el Dr. Roberto Manson realizó la primera cirugía de la actora por megacolon tóxico, al que calificó como una complicación de la colitis ulcerosa. Siguió diciendo que, con posterioridad, tuvo una segunda intervención para reconstrucción del tránsito a través de una bolsa ileal con idéntico médico y luego, una nueva cirugía por la aparición de una fístula recto vaginal. En concordancia con ello frente a las preguntas n°11 y 12 sobre el motivo por el que derivó a la Srta. Quiñone a internación en el Hospital de Gastroenterología Dr. Carlos Bonorino Udaondo el 12/08/2016, y su evolución, advirtió que lo hizo precisamente por la aparición de aquella fístula recto vaginal, y además para evaluar si se trataba de una complicación de la cirugía o un diagnóstico de enfermedad de Crohn. Al respecto, aseveró que se hizo todo el tratamiento correspondiente con evolución favorable y la colitis ulcerosa viró a una enfermedad de Crohn. Definió frente a la pregunta n°14 a aquellas patologías como *“enfermedades inmuno mediadas del tubo digestivo que se caracterizan por la aparición de úlceras con posibilidad de sangrado y perforación”*. Seguidamente ante la pregunta n°14 delimitó que la colitis ulcerosa es una enfermedad que afecta el colon, mientras que la enfermedad de Crohn puede afectar cualquier segmento del tubo digestivo, y por su carácter transmural es frecuente la aparición de fístulas. Al ser consultado específicamente sobre la relación entre el estrés crónico y la colitis ulcerosa y enfermedad de Crohn diagnosticada a la Srta. Quiñone, expresó: *“es un fenómeno bidireccional donde se ha demostrado que el estrés puede ser desencadenante o disparador de una crisis y por otro lado la enfermedad crónica va acompañada de la aparición de síntomas en las áreas emocionales”* (la negrita me pertenece). Frente a la pregunta n°22 sobre las causas o etiopatogénesis de las patologías antes mencionadas dijo: *“es una combinación de factores, como factores genéticos, desregulación inmunológica, trastornos de la microbiota y factores ambientales. Y ahí fundamentalmente aparecen tabaco, estrés y sin demostrarse algunos alimentos”*. Y frente a la pregunta n°23 sobre las causas que pudieron despertar y/o agravar las patologías antes citadas en la Srta. Quiñone expuso: *Lo que está demostrado que puede originar el inicio o la aparición de un brote son fundamentalmente infecciones, algunos medicamentos y situaciones de estrés”*.

Como vemos, el Babot Eraña solo puede certificar que la Srta. Quiñone padece de colitis ulcerosa en coincidencia con Cunio, y Omodeo sostiene que dicha colitis ulcerosa desembocó en la enfermedad de Crohn. Pero más allá de estas disquisiciones -las cuales al igual que el informe de Perseguino, no estuvieron acompañadas de un nuevo examen físico de la paciente-, lo cierto es que ninguno de los dos -al igual que el perito Cunio- apunta al estrés como el único factor desencadenante de las patologías en cuestión y lo califican como una mera posibilidad, según se resaltó en los fragmentos de sus exposiciones. Repárese también que, incluso el Dr. Omodeo, según se resaltó y se puede interpretar, describe al estrés tanto como causa de una crisis de aquellas patologías, así como consecuencia de aquellas. En otras palabras, ninguno de los médicos se arriesga a tildar al estrés como la causa exclusiva y *sine qua non* la colitis ulcerosa y la enfermedad de Crohn se producen. Y mucho menos, pueden asegurar a ciencia cierta que dichas patologías en la actora, surgieron por las situaciones de estrés que aquella sostiene haber vivenciado en el ámbito de su trabajo.

En ese orden de ideas, otra prueba interesante que merece ser valorada, es el informe psicológico elaborado por la Lic. Mariela Garbich, psicóloga del Gabinete Psicosocial de este Poder Judicial. Aquella presentó su dictamen en fecha 18/10/2021 en el marco de la producción del ofrecimiento probatorio de la Srta. Quiñone en el Expte. N°1704/16 (CPA N°35). Dicha profesional, en el punto 1 de su informe, preliminarmente aclara que si bien del discurso de la actora se desprende que los síntomas de su enfermedad habrían surgido mientras se encontraba trabajando en la empresa demandada y refiriendo circunstancias percibidas como hostiles que agudizaron la sintomatología, la

realidad de lo expresado excede a la materia de su pericia. Ergo, tampoco puede tener por acreditado que las situaciones que describió la actora son verídicas. Pero a renglón seguido, señaló en idéntico punto que, en relación con el efecto del stress y la colitis ulcerosa en la psiquis de la actora, *“a nivel de la subjetividad opera una pluricausalidad, entendiendo que el efecto es el resultado del interjuego de los factores predisponentes (endógenos) propios de la personalidad de base, y las características del estímulo externo (calidad, magnitud, intensidad, etc)”*. En concordancia con esa respuesta, en el punto 2 siguiente prescribe: *“Teniendo en cuenta el concepto de pluricausalidad ya referido, a partir de las técnicas administradas, especialmente la entrevista clínico forense, surge que **el diagnóstico recibido habría impactado desarticulando los mecanismos que venían operando, determinando un estado psíquico de vulnerabilidad, indefensión e inestabilidad reactiva**”*. Claramente de las palabras de la perito, se puede inferir que la actora padeció estrés, pero su origen no está relacionado propiamente con las tareas que realizaba en su ámbito laboral o por las circunstancias estresantes que ella remite, sino que fue el propio “diagnóstico recibido” el que habría determinado un estado psíquico de vulnerabilidad, indefensión e inestabilidad reactiva. De allí la respuesta de la perito en el punto 27 con respecto a si la actora expresó sintomatología de estrés crónico: *“al momento del abordaje pericial, efectivamente se observan indicadores que dan cuenta del efecto en la subjetividad de la exposición sostenida durante un extenso período de tiempo a elementos estresores, arribando al diagnóstico de Neurosis Traumática referido en el Punto de Pericia N°18. Lo que resulta compatible con lo consignado como estrés crónico”*.

Esta idea que presenta la perito Garvich, se completa con su respuesta de fecha 13/12/2021 a las aclaratorias solicitadas por los letrados Colombo y Aramburu, en la que en el punto 8 (con relación a lo expresado en su informe pericial en cuanto a si le consta que el estrés laboral exista como patología y qué lo produce y si le consta haber constatado sintomatología de estrés laboral en la actora) concluye: *“Al momento de las entrevistas, la actora María Emilia Quiñone no presentaba signosintomatología compatible con el cuadro mencionado por la parte en dichos puntos de pericia (estrés laboral)”*. Además, previamente, la profesional expresó en el punto 6 de aclaratoria lo siguiente: *“Del material clínico obtenido surgen indicadores que dan cuenta de malestar subjetivo cuando el estímulo aborda áreas relacionadas con el ámbito laboral anterior, **percibiendo** la entrevistada haber estado expuesta a la mirada de los demás ante situaciones dolorosas sucedidas en dicho espacio. **En su percepción**, no habría contado con receptividad de sus empleadores ante el cuadro de salud que presentaba, lo que aumentaba su malestar y estrés. Todo ello surge como se dijera del análisis de indicadores de técnicas y de lo discursivo de las entrevistas, asociado a resonancias afectivas del mismo orden”*. Por ello, entiendo que no cabe duda, que la perito en el informe psicológico y en la aclaración brindada, interpreta que, como se dijo, es el diagnóstico recibido -más no el entorno laboral o las situaciones vividas en aquél- el que provocó la desarticulación psicológica de la actora y que determinó un estado psíquico que la llevó a percibir -lo que no es lo mismo que decir que efectivamente ocurrió de esa manera- falta de receptividad por parte de sus empleadores de su cuadro de salud.

En consecuencia, considerando que el peritaje confeccionado por el Dr. Cunio aparece fundado en principios técnicos inobjetables (y no es contradicho en lo esencial ni por los propios médicos que asistieron a la actora ni por la pericia psicológica citada) y el informe del Dr. Perseguinto, en base a idénticos elementos de prueba, no ha logrado derribar sus conclusiones, no existiendo otra prueba que lo desvirtúe y, sin perjuicio de lo que a continuación analizaré respecto de la existencia o no de acoso, violencia y moobing laboral, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones periciales del primero (conf. Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", T° IV, p.720 y jurisprudencia allí citada; también en Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", pág.416).

En su mérito, tengo por acreditado que **la actora padece de colitis ulcerosa complicada, RVAN Grado II y gonalgia derecha, cuadros que le producen una incapacidad total y permanente del 57,8% con factores de ponderación.**

3.b. Ahora bien, más allá de la opinión del perito Cunio con relación a la falta de causalidad de las patologías diagnosticadas con el trabajo, considero importante destacar que la actora no logró comprobar la existencia misma del hecho que sostuvo fue el generador de dichas enfermedades: el estrés producido por los hechos de violencia, acoso laboral y moobing ejercidos contra ella.

Al respecto resulta útil tener en cuenta el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 3 (Sent. N°83 del 16/09/2020) con relación a esta temática: “Estrés laboral no es lo mismo que acoso o mobbing. Existe una relación de género a especie, en tanto el estrés es una consecuencia de la exposición de un individuo a alguna situación estresante (estresor o riesgo psicosocial) y la falta de recursos para afrontar esa situación (distrés). El mobbing o acoso es uno de los factores psicosociales que podría provocar estrés. Pero existen otros estresores que producen esa misma patología, tal como las demandas normales de cualquier trabajo, cuando el sujeto no tiene suficientes recursos emocionales o psicológicos para hacerles frente (Salanova Marisa, Psicología de la Salud Ocupacional, Ed. Síntesis, p. 11)”.

La pericia en Higiene y Seguridad presentada el 18/11/2022 en el Expte. N° 1704/16 (CPA N°36) por el Lic. Diego Maximiliano Moyano, proporciona también un concepto de estrés con relación a la fatiga en respuesta al punto n°5 de pericia en el que era consultado acerca de cuáles eran las condiciones de ergonomía actuales dentro del establecimiento de Aegis Argentina SA, en especial el estado de sillas, vinchas, apoyabrazos, provisión de agua potable, permisos para ir al baño. Expresó puntualmente lo siguiente: “Para la OIT, el estrés es la respuesta física y emocional a un daño causado por un desequilibrio entre las exigencias percibidas y los recursos y capacidades percibidos de un individuo para hacer frente a esas exigencias. El estrés relacionado con el trabajo está determinado por la organización del trabajo, el diseño del trabajo y las relaciones laborales, y tiene lugar cuando las exigencias del trabajo no se corresponden o exceden de las capacidades, recursos o necesidades del trabajador o cuando el conocimiento y las habilidades de un trabajador o de un grupo para enfrentar dichas exigencias no coinciden con las expectativas de la cultura organizativa de una empresa. Por ende los conceptos de fatiga y estrés son similares”.

Teniendo en cuenta, la jurisprudencia citada y lo manifestado en la pericia de Higiene y Seguridad, me encuentro en condiciones de aseverar que la actora no produjo ni una sola de las pruebas testimoniales ofrecidas y, a su vez, de las testimoniales producidas a instancias del ofrecimiento de la parte empleadora, **no surge tampoco que la accionante haya sido objeto de acoso, violencia o moobing laboral por parte de Valeria Corbalán y Hugo Chávez, según señaló en su libelo inicial, y ni siquiera que hubieran acontecido las situaciones que detalla como hechos de violencia y persecución ejercidos puntualmente por la supervisora Corbalán.** Además, ninguno de los testimonios y especialmente los del personal referenciado, fue objeto de tacha por parte de la trabajadora.

Así, el Sr. Diego Nazareth Chávez declaró el 18/05/2021 en el CPD N°4 del Expte N°937/17. Sostuvo que trabaja para Aegis Argentina SA desde el año 2008 y su cargo es el de supervisor de cuenta para el sector de operaciones. A tenor de las preguntas formuladas, dijo conocer a la actora por haber laborado en la misma empresa, pero agregó -en la pregunta n°8- que nunca tuvo contacto directo con ella. A tenor de las preguntas n°4 a 7, hizo hincapié en que no es necesario pedir autorización para ir al baño.

En igual fecha y en idéntico cuaderno de prueba, dio su testimonio la Srta. Valeria Vanesa Corbalán. Expuso que trabajó para Aegis desde el año 2009 y ahora labora para Visa como coordinadora. Dijo conocer a la Srta. Quiñone porque fue su operadora cuando estaba en la campaña telefónica de Aegis Argentina SA. En sus respuestas a las preguntas 4 a 7 del cuestionario propuesto, coincidió con lo manifestado por el testigo Chavez en cuanto a que no se necesitaba ningún tipo de autorización para ir al baño y agregó que los empleados pueden ir a tomar agua cuando quieren. Al ser consultada en la pregunta n°8 sobre su relación con la actora, sostuvo

sencillamente: *“de coordinadora a operadora buena la relación”*.

Asimismo, en el CPD N°3 también en el marco de producción de la prueba del Expte N°937/17, en fecha 14/06/2021, declaró personal perteneciente al área de recursos humanos de la empresa demandada.

Romina del Valle Romero aseveró que actualmente presta servicios para la empresa Aegis Argentina SA cumpliendo funciones en el departamento de RRHH como analista (según repregunta n°1) y manifestó conocer a la actora precisamente por laborar en esa área. Al deponer a tenor de la pregunta n°5 (*“Para que describa el testigo a)- el ambiente de trabajo de la empresa. b)- trato y relación de la actora con: b1) sus compañeros b2) sus superiores. c)- intervalo de tiempo entre cada llamada. d)- cuestiones de higiene y seguridad. e)- presión psicológica”*) respondió que el ambiente de trabajo es ameno, agradable, donde cada asesor tiene un box individual para desempeñar su trabajo, que nunca les llegó ningún reclamo por parte de la Srta. Quiñone hacia su supervisora. Agregó que no conoce la cantidad de segundos que tiene que transcurrir entre llamada y llamada porque depende del flujo y la contingencia diaria de cada cuenta. Aseguró que en cuanto a higiene y seguridad, hay un equipo tercerizado que se encarga de mantener las normas de higiene y seguridad dentro de la empresa y todo esto está documentado en una carpeta. Advirtió además que en la empresa no trabajan bajo presiones psicológicas, y que si bien tienen objetivos y metas que cumplir, no hay presión de un superior hacia un agente, o de un jefe a un empleado en las distintas áreas. Luego, frente a las preguntas 6 (*“a) Para que diga el testigo con qué tipo de autorizaciones deben contar los empleados de la demandada cuando aquellos desean beber agua o usar los sanitarios. b) En su caso, quién es el encargado de otorgar dichas autorizaciones”*) y 7 (*“En caso de respuesta afirmativa a la pregunta anterior: a) Si en alguna oportunidad le fue negada la autorización a la Sra. Quiñone para beber, o cargar agua o para utilizar los sanitarios de la empresa. b) En caso positivo, indique el nombre de la persona que hubiera negado el permiso solicitado por la Sra. Quiñone”*) afirmó que los asesores cuando desean beber agua o ir a los sanitarios, dentro del sistema tienen un auxiliar que ellos mismos pueden activar para poder beber agua o usar el sanitario. Advirtió que no necesitan una autorización de un superior para hacerlo. Y afirmó que en el caso de la Sra. Quiñone no le fue rechazada o autorizada la posibilidad de beber agua, cargarla o usar el sanitario. Con relación a la entrega de certificados por parte de la actora, a la pregunta 8 sostuvo que la empresa al recibir los certificados médicos procedía a auditar para comprobar la veracidad de la patología. A la pregunta 9 (*“Para que diga el testigo quién o quiénes son las personas que saben los usuarios y claves de los trabajadores de Aegis Argentina S.A.)* afirmó que las claves y los usuarios son de uso personal y privado, por lo tanto cada asesor conoce sus propios usuarios y contraseñas.

Finalmente frente a la aclaratoria solicitada respecto de la respuesta a la pregunta 5 e) (*“Para que aclare la testigo como procede la empresa ante la falta de cumplimiento de los objetivos impuestos, es decir qué medidas toma”*) expresó que *“cuando los objetivos no son cumplidos se hace una conversación con el asesor en conjunto operaciones y recursos para tomar conocimiento de cuáles son las herramientas que al asesor le falta para poder llegar a sus objetivos y como empresa poder brindárselas”*. Luego ante el pedido de aclaratoria a la respuesta dada a la pregunta n°6 (*“Para que aclare la testigo con cuantos permisos cuenta cada operario en su jornada de trabajo y si eso genera algún conflicto respecto de la particular patología que sufría la Sra. Quiñone lo cual la obligaba a ir reiteradas veces al sanitario”*) reiteró: *“no hay una cantidad específica de veces que los asesores puedan activar el estado dentro de los sistemas que utilizan ellos para la llamada que le impida ir al baño o cargar las botellas de agua”*.

Luego depuso la Sra. Lucía del Valle García, quien también manifestó prestar actualmente servicios para Aegis Argentina SA en el área de RRHH. Alegó conocer a la actora porque era asesora telefónica y trabaja en la empresa hace 10 años. Frente a idéntica pregunta n° 5 formulada a la anterior testigo, sostuvo que el ambiente de trabajo es tranquilo, ameno, y agregó que *“desde el área de RRHH siempre se realizan acciones para mejorar el clima laboral, como por ejemplo: en los feriados hacen sorteo de premios, o el último día del niño antes de la pandemia se hizo una fiesta para los hijos de los*

empleados”. A instancias de la aclaratoria solicitada por la accionante, explicó que “tranquilo y ameno”, *“es un ambiente donde se puede trabajar sin tener una presión constante de otra persona, diciéndote todo el tiempo que tener que hacer”*. Adujo que en esa área cualquier empleado se puede acercar si se siente incómodo o por alguna queja, y puntualizó que en el caso concreto de la accionante no recibieron queja alguna ni de ella ni de ningún supervisor. A la 5c), aseveró que los intervalos dependen de cada campaña y de los flujos de cada llamada; advirtió que ello no es algo que puedan controlar, pero agregó que sí depende de cada empleado cómo gestiona la consulta de las llamadas que ingresan y pueden ponerse en pausa por si necesitan terminar la gestión. Al responder las preguntas aclaratorias, reiteró en este sentido que, el tiempo de llamada depende de cada campaña, pero en general es entre 5 a 7 minutos por llamada, dependiendo de la consulta de la llamada que ingrese y cuánto tarda en gestionarla cada empleado. Con relación a la higiene y seguridad afirmó que se cumplen las normas. A la 5e), expuso que desde su punto de vista no hay presión psicológica, ya que siempre se realizan acciones para mantener el buen clima, aunque expresó que sí hay objetivos y resultados como en toda empresa que se deben cumplir. Al solicitársele aclarar su respuesta y exprese cómo era el monitoreo de cada llamada con relación al cumplimiento de los objetivos dijo: *“hay varios, primero está el monitoreo de la llamada, es decir se escucha una llamada que ya está grabada o una llamada online que decimos nosotros, después los clientes de la empresa envían archivos donde están los resultados métricos de cada objetivo que deben cumplir, y el supervisor en estado de devolución le indica el objetivo que debe cumplir y cuanto tiene el resultado en ese momento”*. En esa dirección, al responder la repregunta n°2 alegó: *“los monitoreos de la llamada los realiza un sector especializado para eso que se llama calidad, ellos monitorean estos tipos de llamadas ya sean grabadas o pinchan las PC para que sean online, y en caso de detectar algún error le hacen la devolución junto al supervisor mostrándole lo que tendría que haber hecho. Así también cuando la llamada es buena o cuando no tiene errores, también se le informa al asesor que esta haciendo las cosas bien, algunas veces se entregaron diplomas por el área de calidad a los asesores estrellas por buenas llamadas”*. En orden a la pregunta n°6 del cuestionario propuesto explicó que ninguno de los empleados tiene que pedir autorización cuando tienen la necesidad o el deseo de beber agua, sino que directamente lo hacen. Aclaró que en el caso de la Sra. Quiñone como de los asesores telefónicos especialmente, *“se deben colocar en pausa para que no le ingresen llamadas, una vez que están en pausa, se levantan y se dirigen al baño o al dispenser de agua a llenar las botellas”*. Al aclarar su respuesta a instancias de la petición formulada por la actora dijo nuevamente: *“no hay una cantidad de veces que uno puede ir al baño, yo particularmente suelo ir mucho al baño porque tomo mucha agua y nunca tuve problemas, así que no se genera ningún conflicto, generalmente cuando tienen una patología los empleados se acercan a RRHH para avisar, para que ellos estén más tranquilos y puedan ir la cantidad de veces que sea necesario”*.

Con respecto a la presentación de los certificados médicos (pregunta n°8) exteriorizó que en general cuando los empleados presentan certificado médico, se deben poner a disposición del médico auditor laboral de la empresa para constatar la patología que se menciona en el certificado.

Finalmente, frente a la pregunta n°9 coincidió con la testigo anterior en cuanto que el usuario y clave es personal, intransferible y responsabilidad de cada uno no compartirlos. Agregó que para mayor seguridad todos los meses cambian de contraseñas.

Los testimonios antes referidos tampoco acreditan ninguna de las situaciones detalladas por la actora como de violencia o acoso dentro del ámbito laboral y específicamente contra ella.

En otras palabras, los testimonios no arrojan ningún elemento que me permita inferir que en la campaña Navegar se incrementaba la presión y que el nivel de exigencia era alto con relación a las anteriores y cuáles eran las metas que se les imponían, así como tampoco que fuera imposible comisionar. Ninguno de los testigos refiere al monitoreo de las llamadas como un “método de apriete” o que a través de él se haya desmerecido a la accionante por su falta de apego a las métricas exigidas.

No existe indicio alguno ni en los testimonios ni el resto del material probatorio analizado que la actora haya sido objeto de discriminación por la falta de cumplimiento de las distintas metas de ventas y la supervisora Valeria Corbalán la haya colocado en el top 4, como adujo.

Si bien los testigos coinciden en señalar que la duración de las llamadas y las pausas entre ellas dependían de cada campaña, ninguno arroja un número certero en ese sentido.

Ni siquiera el informe en higiene y seguridad producido en el CPA N°36 me permite inferir que efectivamente la actora haya estado expuesta a situaciones de acoso o moobing laboral que le hayan producido estrés y originado consiguientemente las enfermedades que padece. En efecto, si bien el Lic. Moyano en su dictamen estima que el grado de cumplimiento respecto a normas de higiene y seguridad y con el objetivo de prevención de enfermedades asociadas a la salud mental por parte de Aegis Argentina SA, es bastante magro (pág. 10) de la descripción detallada sobre los datos recabados en su visita, no surge ninguno que acredite los hechos de persecución y/o violencia puntuales que señaló la actora como padecidos por parte de la Sra. Corbalán. Vale decir, -teniendo en cuenta lo aseverado por el perito luego de su visita a la empresa demandada- el hecho de que el perito advierta frente a la falta de exhibición de la documentación debida que no surgen documentos que acrediten sustancialmente el desarrollo de informes de ergonomía firmados en su totalidad por profesionales de HHySS y por un médico laboral; que las mediciones de iluminación y ruido sean incompletas según su criterio por no habersele exhibido el croquis o planos de ubicación de la toma de muestras y el certificado de calibración de los equipos realizados; que no exista en el establecimiento una sala de medicina, ni botiquín de primeros auxilios a los fines de atender el objetivo de prevención de posibles daños en la salud y seguridad de los trabajadores y que Aegis solo cuente con un servicio de medicina exterior; que los asesores telefónicos (como la actora) desarrollen una tarea de tipo estática y existan métricas y objetivos para cada campaña, que la gestión del trabajador se mida por objetivos a cumplir dentro de un tiempo máximo de llamada; que dichas llamadas sean monitoreadas y grabadas en registros; que las capacitaciones para cada campaña o coaching no consten en un instructivo escrito, sino que son dictadas en forma oral y que los agentes sean evaluados a través de la satisfacción del cliente, no significa que puntualmente la Sra. Corbalán -e indirectamente la empresa demandada de la cual dependía la Sra. Quiñone- haya ejercido violencia, acoso o moobing contra la actora produciendo en ella estrés laboral y desencadenando la aparición y agravamiento de las enfermedades que padece.

Por todo lo expuesto, estimo justo definir que no ha logrado la accionante probar que el proceso de cansancio mental y físico que dijo padecer haya iniciado cuando fue puesta bajo la jefatura de la Sra. Valeria Corbalán. Tampoco probó que esta le haya impedido comunicarse con otros trabajadores, que le señalara error tras error, que la interrumpía sin razón válida, que la hiciera sentir mal, que le propinara críticas incesantes a su trabajo sin razón, que haya efectuado ataques vía Facebook sugiriendo que no estaba enferma, que no la haya socorrido frente al episodio de deshidratación que dijo haber sufrido en octubre de 2015, que la odiara con ataques directos, que haya boicoteado sus tareas cuando iba al baño, entre otros hechos que delimitó como hechos de violencia o acoso hacia su persona.

Así pues entonces, en el caso traído a estudio, esto es fundamental, puesto que si bien la actora ha comprobado la existencia de un daño (enfermedades), ya que según el informe médico del Dr. Cunio padece las patologías denunciadas, no ha logrado acreditar que el hecho generador de dicha enfermedad haya sido puntualmente el estrés generado por las situaciones que calificó como acoso laboral y moobing. Incluso, si se tiene en cuenta el informe de Arial obrante en el CPD N°5 del Expte N°937/17, se advierte que conforme el punto D, dicha empresa informó como resultado del examen preocupacional realizado a la accionante que esta se encontraba “apta” con preexistencia y/o patologías no invalidantes, lo que me lleva a concluir que la enfermedad de la actora pudo haberse

manifestado o activado con anterioridad incluso a su ingreso a la empresa o deberse a otros factores ajenos a la prestación de sus servicios como pudo ser la exposición previa a otros factores de riesgo. Y en este punto, es útil recordar lo que la Lic. Garbich manifestó en su pericia en cuanto a que fue el diagnóstico recibido el que *“habría impactado desarticulando los mecanismos que venían operando, determinando un estado psíquico de vulnerabilidad, indefensión e inestabilidad reactiva”* y que tanto la colectomía total con ileostomía, la bolsa de colostomía y la cicatriz tras aquellas intervenciones *“surgen asociadas al impacto de la enfermedad, alterando la cotidianeidad y proyecciones a futuro, con efecto asimismo a nivel de la imagen corporal. Es decir, la enfermedad interferiría en diversas áreas funcionales”*.

Con relación a la prueba del acoso laboral valoro oportuno señalar que la jurisprudencia tiene dicho que *“resulta de real trascendencia la prueba testimonial, considerando que es precisamente el juez quién debe atribuirle particular importancia a las declaraciones de los testigos, puesto que son ellos los que tienen mayor conocimiento acerca de cómo se desarrollaron las relaciones entre acosador y víctima, de cuyos testimonios se pueden extraer un primer indicio acerca de la existencia o no de una situación pasible de configurar el contexto de acoso”* (cf. CAT, Sala 1, González Brandan Corina vs Arévalo Ramón Martín y otro s/ cobro de pesos, Sent. N°23 del 12/03/2020).

En su mérito, en virtud de todo lo expuesto, estimo justo no atribuir responsabilidad civil alguna a las demandadas. Así lo declaro.

CUARTA CUESTION: Excepción de falta de legitimación interpuesta por Prevención ART SA.

Atento lo resuelto precedentemente resulta abstracto el tratamiento de esta cuestión. Así lo declaro.

QUINTA CUESTION: El despido y su justificación. Fecha de egreso.

Resulta una cuestión no discutida por las partes que la relación laboral culminó mediante el TCL CD780704481 remitido por la actora en fecha 22/05/2017. Según el informe del Correo Argentino agregado el 16/03/2023 en el CPA N°2 del Expte N°937/17, dicha misiva fue entregada el 23/05/2017, de modo que, conforme la teoría recepticia de las comunicaciones, corresponde tener por finalizada la vinculación laboral entre las partes en dicha oportunidad. Así lo declaro.

Ahora bien, controvierten las partes acerca de la justificación del despido indirecto instado por la actora.

Sin embargo, previo a adentrarme en las probanzas rendidas en autos en torno a la veracidad o no de los actos o conductas que la accionante invocó para justificar su decisión de darse por despedida, corresponde en primer lugar remitirnos a lo dispuesto por el art. 243 de la LCT.

El art. 243 de la LCT establece expresamente que: *“El despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberán comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Ante la demanda que promoviere la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas”*.

De esta forma, la normativa determina que quien decide la extinción del vínculo debe observar estrictamente tres requisitos fundamentales, a saber: a) la forma escrita (formalidad que se establece *ad solemnitatem* y no meramente *ad probationem*); b) los motivos en que se funda la ruptura del contrato deben estar expresados de manera suficientemente clara; c) no puede variar con posterioridad la causa del despido.

En el caso traído a estudio, de las constancias de autos surge que el primer requisito está cumplido ya que la Srta. Quiñones comunicó que se colocaba en situación de despido de forma escrita a través del TCL CD780704481 remitido el 22/05/2017, cuya recepción se encuentra debidamente acreditada según se expresó *ab initio*.

En relación al segundo requisito, en la comunicación rupturista la accionante mencionó concretamente tres razones para tomar su decisión, a saber: 1) las consideraciones vertidas en el expediente del expediente por reclamo de daños y perjuicios; 2) el tenor del intercambio telegráfico sucedido; 3) el maltrato del que fue objeto.

Conforme lo señala acertadamente la doctrina, se deben describir claramente y lo más explícitamente posible los hechos y motivos que le dan fundamento al despido. La causa debe quedar acreditada, por lo que los hechos que son motivo del despido, deben ser explicados detalladamente. Es imprescindible que el trabajador afectado exprese perfectamente y de modo inequívoco los hechos concretos, específicos y objetivos que son el fundamento de la causa de despido. Todo ello con el objeto de que la contraparte -en este caso el empleador- pueda ejercer su derecho de defensa y en el caso de corresponder, pueda impugnar la decisión y proporcionar los medios de prueba que juzgue convenientes para su defensa.

En este sentido, considero interesante lo expresado por la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones del Trabajo en los autos “Rodríguez, Marcela Vanina vs. TEL NET S. R. L. s/ Cobro de Pesos” (Sent. N°56 del 19/05/2009): “La Jurisprudencia que comparto ha expresado que “para que se configure la situación de despido indirecto es necesario: a) una intimación previa del trabajador para que el patrón cumplimente un determinado requerimiento que se le formula vinculado con el contrato de trabajo; b) la especificación contenida en el mismo requerimiento de que la falta de concreción de lo pedido provocará la rescisión del vínculo, siendo insuficiente el emplazamiento formulado bajo apercibimiento de ley; c) la voluntad exteriorizada de darse por despedido con invocación suficientemente clara de los motivos que sustentan la decisión” (CTrab. San Francisco 26.9.83 “Barbero de Sayazo Elsa M c/ Conti Santa Cruz Antonio”, JA 1984-III-482). Pues bien, del examen de las piezas postales remitidas por la actora cuya autenticidad y demás circunstancias de recepción y envío no han sido cuestionadas por la demandada, no se desprende el emplazamiento a la firma TEL NET SRL para que aclare la situación laboral de la actora bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento por parte del empleador, se colocará en situación de despido indirecto. Lo expuesto permite sostener que no está configurada la injuria para darse por despedida. El principio de buena fe funciona como regla de interpretación del contrato y como pauta de conducta de los contratantes. Para éstos, de la aplicación de este principio se derivan cargas, entre las cuales y en la emergencia, interesan destacar las de conocimiento y claridad (Cam. 5ta de Trabajo de Mendoza, 14.12.89 “Gómez Álvarez Juan c/ Asociación Mutual de Policía de Mendoza, LLC 1990-211), la que no se advierte como cumplida por la accionante. Por todo ello, propicio tener por no acreditada la causal de despido indirecto de la accionante, lo que torna improcedente las indemnizaciones de ley (Art. 246 LCT)”.

En esa dirección, no puedo soslayar que las expresiones utilizadas por la actora para darse por despedida (“consideraciones vertidas en el Expte N°1704/16”; “tenor del intercambio telegráfico”) son meramente genéricas y no cumplen acabadamente con los requisitos de concreción y especificidad exigidos por la normativa y la jurisprudencia antes referida.

Asimismo, cuando la actora hace alusión al maltrato sufrido, sin perjuicio de lo resuelto precedentemente en cuanto a la falta de prueba respecto de esta denuncia, la alocución utilizada en la misiva que puso fin al contrato es insuficiente para que el destinatario tome conocimiento de cuáles fueron los hechos puntuales que la actora consideró calificables como “maltrato”. En este

sentido, comparto el criterio plasmado por la CSJT en la causa “Pereyra Eduardo Daniel vs. Chincarini S.R.L. s/ indemnizaciones”(sent. 632 del 30/06/2014) en la que sostuvo: “Cuando se trata de un hecho concreto y puntual debe aportarse, en primer lugar, la fecha del mismo y las personas que intervinieron: a) Si se habla de agresiones, insultos, amenazas, maltratos verbales, etc., en qué fecha ocurrieron y quienes fueron víctimas y victimarios, indicando cuales fueron las agresiones y/o de que tipo. b) Si de contestaciones inapropiadas se habla, cuales fueron, entre quienes, en qué contexto y momento. c) Si se afirma que el hecho fue presenciado por personas de la empresa, quienes fueron concretamente las personas, siendo fundamental tratándose de trabajadores que se mencionen nombres completos, para evitar que luego sean modificados viendo llegado el momento de ofrecer testigos quienes se encuentran más cercanos al denunciante. d) Cuando se mencionan faltas disciplinarias se debe referir la fecha, describir las mismas y su contexto; si se trata de una actitud desfavorable, se debe indicar en qué consistía la misma; si el problema esgrimido eran ausencias injustificadas deben especificarse en que días, y si de tardanzas se trata, el día y cuánto tiempo tarde llegó el trabajador. e) En el caso de alegarse trabajo a desgano, deben mencionarse cuáles son los indicadores que permiten llegar a dicha conclusión. f) Si se plantea desobediencia a órdenes del superior, debe indicarse cuál fue la orden, cuando fue comunicada, quien era el superior, y el resto de los datos que permitan individualizar el hecho. g) Si se hace referencia a daños materiales y no surge del resto del texto cuales son estos daños, deben precisarse los mismos. Cuando se pretende relacionar el incumplimiento con antecedentes anteriores, estos antecedentes deben ir expresamente mencionados junto a la causa del distracto, individualizándolos con precisión. (Cfr. Serrano Alou, Sebastián, “El art. 243 de la RCT y la protección contra el despido arbitrario”, LLLitoral 2012 (febrero), 23)”.

Analizado el plexo probatorio en especial la misiva de distracto, considero que las causas que llevaron a la trabajadora a ponerse en situación de despido indirecto fueron enunciadas de manera amplia y genérica, pues no especificó cuáles fueron las consideraciones vertidas en los autos del rubro que consideró injuriantes, no explicó en qué consiste el “tenor” del intercambio telegráfico al que alude y, mucho menos, cuáles fueron los hechos concretos que califica como “maltrato”. Todo ello sin perjuicio de las manifestaciones vertidas en el libelo inicial de cada uno de los procesos acumulados, pues cabe recordar que la misiva rupturista otorga una especie de fijeza prejudicial a los hechos invocados como injuria.

A mayor abundamiento, también considero ineludible tener en cuenta que no se encuentra acreditado que la actora haya intimado a su empleadora bajo apercibimiento de darse por despedida como finalmente lo hizo, máxime considerando que aún se encontraba en curso el período de reserva de su puesto de trabajo conforme las previsiones del art. 211 de la LCT.

En este sentido, se tiene dicho que la intimación realizada por el trabajador debe contener “una clara manifestación de voluntad de rescindir el vínculo laboral”, ello por cuanto consignar en ocasión del requerimiento la actitud que se adoptará en caso de que la solicitud no sea atendida, es un deber de conducta que debe presidir todos y cada uno de los tramos de la relación laboral, es decir, tanto en la celebración, la ejecución como al momento de la extinción, conforme a la pauta de interpretación que marca el art. 63 de la LCT (cf. CSJT, Salas Luis Eduardo c/ Gloria A. Moreno De Taberna s/ cobro de pesos, Sent. N°585 del 27/10/1995; “Ramirez, Pedro Pascual vs. Sindicato Tucumano del Personal de Obras Sanitarias s/ Cobro de pesos”, Sent. N°470 del 09/6/2008; “Saleme María Esther vs. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ Despido”, Sent. N° 698 del 12/09/2013; CAT, Concepción, Sala 2, “Cantos María Celeste C/ Reyes Sancho Miñano Alvaro y Otra S/ Cobro de Pesos”, Sent. N°72 del 09/06/2022, entre otros).

Ahora bien, no obstante la falta de cumplimiento de los recaudos exigidos por el art. 243 de la LCT, en caso de que hipotéticamente se pudiera considerar que los incumplimientos de la demandada

denunciados en la misiva rupturista son claros y expresos, aquellos no habrían sido acreditados en esta causa. Para ello, me remito a las consideraciones realizadas al analizar la tercera cuestión de esta misma sentencia.

En consecuencia, considero que la decisión de la accionante de dar por extinguido el contrato de trabajo devino injustificada. En su mérito, no resultan procedentes las indemnizaciones de ley reclamadas a través del Expte N°937/17. Así lo declaro.

SEXTA CUESTION:

1. Rubros derivados del despido y con causa en la relación laboral.

Considerando lo resuelto en la quinta cuestión no resultan procedentes las indemnizaciones reclamadas con fundamento en la justificación del despido indirecto propiciado por la accionante, a saber, las indemnizaciones en concepto de antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido y SAC sobre integración mes de despido.

Por el mismo motivo, y valorando lo resuelto en cuanto a la falta de procedencia de la reparación integral reclamada por la actora y, asimismo, teniendo en cuenta que no se ha acreditado los presupuestos requeridos por el art. 275 de la LCT para calificar la conducta de la empleadora como maliciosa y temeraria, no resulta procedente la sanción peticionada con fundamento en ese precepto legal.

Asimismo, por idénticos argumentos a los utilizados para declarar la inviabilidad de la reparación integral, tampoco resulta admisible el reclamo previsto en concepto de daño moral en el marco del proceso de cobro de pesos accionado por la Sra. Quiñones. Así lo declaro.

Ahora bien, lo atinente a la procedencia de los rubros reclamados en virtud de la relación laboral existente entre las partes, esto es, haberes del mes de despido, vacaciones proporcionales, SAC sobre vacaciones y SAC proporcional, merece un tratamiento particular.

En efecto, debo tomar en consideración que la actora -según consta en acta de audiencia de fecha 18/10/2021 (CPD N°1, Expte N°937/17)- reconoció expresamente la documentación acompañada por la demandada en fecha 07/12/2018 en respaldo de su responde. Entre esa documentación obra un recibo de haberes por liquidación final correspondiente al mes de mayo de 2017 por la suma de \$16.162,29 más una copia de un cheque N°08747744 con constancia de recepción por parte de la Sra. Quiñone. De la lectura de dicho comprobante se puede inferir que la demandada liquidó vacaciones no gozadas y SAC sobre vacaciones no gozadas -por lo que no serían admisibles esos rubros-, pero no abonó suma alguna en concepto de haberes del mes, ni tampoco en concepto de SAC proporcional. Por lo mismo, en este punto y teniendo en cuenta que la actora reclama los haberes correspondientes al mes de despido y también el SAC proporcional, me veo en la obligación de analizar otra cuestión que resulta controvertida entre las partes de acuerdo al intercambio telegráfico sucedido y que fue transcrito por la accionante en el libelo inicial de ambos procesos -además de acompañar copia de las misivas-, esto es, la legítima procedencia de la reserva de puesto de trabajo comunicada por la parte empleadora.

Así pues entonces, según la CD de Correo Andreani E7987227-7 (f. 222) del 22/06/2016, Aegis Argentina SA, notificó a la actora que **a partir del día 11/06/2016 comenzó su guarda de puesto y advirtió que dicha reserva de puesto finalizaba el 11/06/2017**, debiendo la actora reintegrarse el 12/06/2017 conforme lo previsto por el art. 211 de la LCT.

Previo a ello, mediante CD E7987476-9 (f. 220) del 11/05/2016 la demandada se dirigió a la Srta. Quiñone en los siguientes términos: *“Acusamos recibo de su TCL CD N°263362576 en fecha 06 de mayo*

de 2016. Atento a lo que Ud. informa (licencia psiquiátrica por el plazo de treinta (30) días desde el 02 de mayo de 2016), manifestamos que Ud. fue auditada en los términos del art. 210 de la LCT por el Dr. Pablo Herrera MP n°6788, quien recomendó una segunda entrevista para el día 23 de mayo de 2016 a las 17 hs, en su consultorio médico ubicado en el primer piso de calle Alberdi 165 de esta ciudad. Por lo expuesto, deberá presentarse en la fecha indicada bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de descuento de salario. *Queda Ud. notificada*". Seguidamente, en fecha 28/05/2016, Aegis Argentina SA vuelve a dirigirse a la actora, esta vez por intermedio de la CD E 7987498-1 (f. 221) de la siguiente forma: "*Por medio del presente le informamos que en el día 23 de mayo de 2016 el Dr. Pablo Herrera ha dictaminado que Ud. se encuentra apta para trabajar a partir de fecha 01 de junio de 2016. Por lo expuesto, le informamos que deberá presentarse en su puesto de trabajo sito en calle Alberdi 165 de esta ciudad, el día 01 de junio de 2016, caso contrario descontaremos salario. Queda Ud. notificada*".

En fecha 29/06/2016 mediante TCL CD750634835 (f. 112) la actora respondió: "*En relación con vuestra comunicación recepcionada el día de ayer en mi domicilio particular, la rechazo por improcedente. Contrariamente a lo sostenido en vuestra misiva, no ha transcurrido el plazo a que se refiere el art. 208 LCT, puesto que detento más de cinco años de antigüedad en la empresa, y laboré durante la primera quincena del mes de abril de 2016 conforme surge de la realidad de los hechos, documentación que guardo en mi poder y vuestras constancias. Por lo expuesto, emplázoles por el plazo de 48 hs rejean vuestra tesisura en el sentido que ha comenzado a correr el plazo de conservación del puesto de trabajo. Consecuentemente, deberá seguir abonando mis haberes, lo que así solicito se disponga bajo apercibimiento legal. Por otra parte, rechazo la aludida naturaleza inculpable de la enfermedad que me aqueja. En ese orden llevo a vuestro conocimiento que mediante TCL identificado como CD750637457 he denunciado ante Interacción ART mi enfermedad profesional*".

En fecha 05/07/2016 la demandada contestó mediante CD Andreani +7987129-4 (f. 114) lo siguiente: "*Acusamos recibo de su TCL CD N°750634835 y rechazamos la misma por improcedente y carente de verdad. Rechazamos que usted tenga más de 5 (cinco) años de antigüedad en esta empresa. La verdad de los hechos es que usted ingresó a laborar bajo relación de dependencia para esta firma el día 15 de febrero de 2012, por lo que su antigüedad a los efectos de contabilizar los plazos del art. 208 de la LCT, es la de 4 años y 4 meses. Asimismo, Ud ingresó en guarda de puesto atento a que, de acuerdo con el informe médico del Dr. Alberto Ives Torres MP N°2158, su **artritis y sinovitis en rodilla derecha proviene por su colitis ulcerosa, patologías que tiene su único origen en el cierre de ileostomía quirúrgica**, por lo que sus ausencias deben ser acumulables, pues bien, Ud. ya ha alcanzado los 90 días de licencia paga, por lo que conservamos su lugar de trabajo. Queda Ud. notificada*".

Circunscripto el intercambio telegráfico, es necesario adentrarnos en el análisis de la normativa jurídica aplicable.

El art. 208 de la LCT establece expresamente lo siguiente: "Cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de tres (3) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor de cinco (5) años, y de seis (6) meses si fuera mayor. En los casos que el trabajador tuviere carga de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a seis (6) y doce (12) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurrido los dos (2) años. La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador. Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especie que el trabajador dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizadas adecuadamente. La suspensión por causas económicas o disciplinarias dispuestas por el empleador no afectará el

derecho del trabajador a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquélla se dispusiera estando el trabajador enfermo o accidentado, o que estas circunstancias fuesen sobrevinientes”.

En relación a este precepto en particular, teniendo en cuenta que la enfermedad que padece la actora, según se definió precedentemente, es crónica y generó otras patologías como por ejemplo la gonalgia de rodilla derecha, me veo en la obligación de interpretar la acepción “recidiva de enfermedades crónicas”. Recidiva según el Diccionario de la Real Academia Española es la reaparición de una enfermedad algún tiempo después de padecida. Vazquez Vialar asimismo, sostiene que la recidiva de enfermedades crónicas, es “el surgimiento intermitente y sucesivo de manifestaciones invalidantes que tienen como causa o fundamento una misma enfermedad o accidente”. Así pues entonces, debo interpretar que según lo establecido por el art. 208 de la LCT antes citado, la recidiva de enfermedades crónicas no genera el derecho de gozar de un nuevo período de licencia, sino que los períodos ya tomados se continúan acumulando a los anteriores, hasta alcanzar el plazo de licencia paga indicado (3 o 6 meses según fuera el caso). Esta acumulación que dispone el artículo 208 de la LCT, finaliza con el transcurso del plazo de 2 años, correspondiendo en dicho caso el otorgamiento de un nuevo período íntegro de licencia paga por enfermedad.

Ahora bien, es necesario señalar que el citado artículo no establece desde cuándo se comienzan a computar los dos años, esto es, si debe computarse desde que finalizó el amparo económico, o bien, desde su primera manifestación. Esta circunstancia ha generado diferentes posturas doctrinarias y jurisprudenciales entre las que podemos mencionar dos posturas: Una es la de Vázquez Vialard que entiende que dicho plazo debe computarse desde que finaliza el plazo de la licencia legal (cf. “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social” T.I., p371) y, otra es la Mario Ackerman, que sostiene que el cómputo se debe retrotraer al momento de la primera manifestación incapacitante de la enfermedad crónica.

Por otra parte, el art. 211 de la LCT dispone: “Vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo, el empleador deberá conservárselo durante el plazo de un (1) año contado desde el vencimiento de aquéllos. Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsistirá hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción del contrato de trabajo en tal forma, exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria”.

Entonces, siendo que está reconocido el intercambio telegráfico antes descrito, es necesario definir que de acuerdo a lo manifestado por Aegis Argentina SA en su postal del 05/07/16 (f.223), se colocó a la actora en reserva de puesto con fundamento en que “*de acuerdo con el informe médico del Dr. Alberto Ives Torres MP N°2158, su artritis y sinovitis en rodilla derecha proviene por su colitis ulcerosa, patologías que tienen su único origen en el cierre de ileostomía quirúrgica*”. En consonancia con ello, puntualmente detalló en el responde que la actora habría estado ausente desde el 18/01/2016 por cierre de ileostomía quirúrgica por un lapso de 75 días corridos; desde el 04/04/2016 por 12 días por sinovitis de rodilla; el 04/04/2016 por episodio respiratorio y finalmente desde el 03/06/2016 por 15 días con diagnóstico de colitis ulcerosa y sinovitis de rodilla derecha. Esto coincide con el informe agregado por Aegis Argentina SA en el Expte N°937/17 el 07/12/2018 suscripto por el Dr. Mario Gustavo Nieva, Especialista en Medicina del Trabajo según indica su sello. Sin embargo dicho informe no fue sometido a reconocimiento por el galeno mencionado.

En mérito a esa manifestación, en adelante de mi posición, interpreto que la actora no fue colocada correctamente en reserva de puesto.

En efecto, está claro que la actora rechaza la reserva de puesto de trabajo comunicada por su empleador, puntualmente por dos motivos: uno, porque considera que tiene más de 5 años de antigüedad en la empresa, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 208 LCT, le correspondería un lapso de licencia remunerada de seis meses y no de tres; y otro, porque trabajó hasta la primera quincena de abril del año 2016, según alega.

Con relación al primer punto, cabe advertir que no se encuentra discutida la fecha de ingreso de la Sra. Quiñone, esto es, el 15/02/2012. En consecuencia, al 11/05/2016, fecha en que comenzaba la reserva de puesto de trabajo según el intercambio postal antes referenciado, la actora acumulaba una antigüedad de 4 años, 2 meses, 26 días. Por lo mismo, el primer motivo de rechazo de la reserva de puesto de trabajo alegada por la actora no sería viable para justificar su posición.

Sin embargo, atendiendo a lo prescripto por el art. 208 y 211 de la LCT, corresponde indagar acerca del segundo fundamento esgrimido por la accionante para rechazar la reserva de puesto de trabajo determinada por la accionada, puesto que insiste en que laboró durante la primera quincena de abril de 2016 y según lo manifestado por la demandada en su responde, aquella habría estado ausente durante ese lapso temporal. En esa dirección, en principio, debo advertir que no existe prueba directa alguna que permita acreditar que la actora no laboró durante la primera quincena del mes de abril de 2016. Es más, el recibo de haberes acompañado por la actora y que no se encuentra desconocido, liquida el mes de abril de 2016 y arroja más confusión, pues referencia un básico por 30 días a \$8.447,95, adiciona licencia por enfermedad por 24 días por la suma de \$7.028,70 y luego descuenta 28 días por la suma de \$8.200,15. Si entendemos entonces que la demandada calculó una remuneración por 26 días (30+24-28) para el mes de abril, sería correcto interpretar que la Sra. Quiñone laboró, no solo durante la primera quincena de abril tal como se desprende de su misiva, sino incluso durante 11 días de la segunda quincena.

En otras palabras, lo que se debe analizar es si desde la última licencia solicitada por la actora, transcurrieron los tres meses de licencia remunerada que prevé el art. 208 de la LCT hasta la fecha en que la empleadora la colocó en reserva de puesto de trabajo, sin perder de vista la recidiva de enfermedad crónica que la demandada deja entrever ocurre en el presente caso.

Ello por cuanto, cuando hablamos de recidiva de enfermedades crónicas, como se vio, nos referimos a la reaparición de una misma enfermedad, no de enfermedades diferentes aun cuando tengan su origen en la misma enfermedad. Vale decir, la demandada tuvo en cuenta especialmente como enfermedad, la artritis y sinovitis en rodilla derecha, en su relación con la colitis ulcerosa y ambas patologías (claramente diferentes), como originadas en la intervención quirúrgica que padeció la Sra. Quiñone.

Ahora bien, es necesario destacar que la ileostomía a la que refiere la empleadora, no es una enfermedad propiamente dicha, sino “una abertura en el vientre (pared abdominal) que se hace mediante una cirugía” (cf. <https://www.cancer.org/es/cancer/como-sobrellevar-el-cancer/tipos-de-tratamiento/cirugia/ostomias/ileostomia/que-es-una-ileostomia.html>), en otras palabras, es lisa y llanamente una intervención quirúrgica y no una enfermedad como la que refiere el art. 208 de la LCT antes citado a los fines de regular el supuesto de una recidiva de enfermedad crónica.

Independientemente de lo antes señalado, a continuación, es relevante también analizar qué pasó durante los dos años anteriores a la fecha en la que entró en reserva de puesto (11/06/2016).

Así pues entonces, dado que no obra en autos certificado médico alguno reconocido por los profesionales firmantes, resulta indispensable remitirme nuevamente al intercambio telegráfico reconocido.

En efecto, el 11/11/2014 mediante TCL CD504996125 (f.86) la actora informó a la empleadora que el 10/11/2014 se había presentado a la empresa a justificar sus inasistencias por trastorno de ansiedad, consecuencia de una diarrea crónica con sospecha de colitis ulcerosa, pero adujo que no se lo quisieron recibir y lo transcribió: *“Quiñone María Emilia. DNI 34.0677.13. Paciente de 25 años con diagnóstico de trastorno de ansiedad (F40.1 CIE10). Presenta angustia, inquietud, labilidad social. Perturbación en el ritmo del sueño. Diferentes somatizaciones a nivel digestivo. Se indica reposo por 30 días a partir de la fecha. Medicada con Pleco 75 g, imetec 50 g. 08/11/14. Dra. Sandra I. Villafañe de Acosta Barrios. Médico psiquiatra. MP6248”*. Luego del control del art. 210 LCT llevado a cabo por la demandada, esta le comunica a la actora por CD Andreani +76338264 (f.88) del 18/11/2014 que se encontraba apta para prestar servicios a partir del 23/11/2014. Como consecuencia, el 21/11/2014, mediante TCL CD504971897 (f.89), la actora rechaza la postal recibida indicando que volvería a laborar una vez transcurridos los 30 días otorgados por su médico tratante. A continuación Aegis Argentina SA rechaza el telegrama intimándola nuevamente a reincorporarse bajo apercibimiento de descuento de salario. En respuesta, la actora vuelve a insistir por TCL CD504580030 (f.91) que regresaría a cumplir con su débito laboral el 08/12/2014. El 04/12/2014 la empresa la intima nuevamente a presentarse a su puesto de trabajo. Seguidamente, el 15/12/2014 por intermedio de TCL CD384166190 (f.93) rechaza esta última intimación y comunica una nueva licencia transcribiendo un nuevo certificado médico bajo el argumento de que no quisieron recibirlo: *“Quiñone María Emilia DNI 34.067.743. Paciente con Trastorno de Ansiedad (F.40.0 CIE 10)Angustia, labilidad emocional y trastorno del sueño. Se indica reposo por 20 días a partir de la fecha. Se adjunta el esquema psicofarmacológico. 11/12/14. Dr Sandra I. Villafañe de Acosta Barrios. Médico Psiquiatra. MP6248”*.

Por su parte, del intercambio postal obrante a fs. 98/99 se infiere que las partes reconocen que el día 11/03/2015 la actora se encontraba de licencia por un cuadro de colitis ulcerosa.

Seguidamente, el 23/04/2015 mediante TCL CD367721612 (f. 100) la actora comunicó con transcripción literal de certificado emitido por médico psiquiatra del 22/04/2015 licencia por 30 días por tratamiento psiquiátrico por cuadro de Trastorno de Ansiedad Mixto. Por CD +7765614-5 del 27/04/2015 la demandada la intima a presentarse a control médico por art. 210 LCT para ser evaluada por el Dr. Voigt. El 05/05/2015 (CD +7765626-8, f.102) le comunican a la actora que debía retomar tareas el 06/05/2015 de acuerdo a lo informado por el médico citado. Consecuentemente, mediante TCL CD del 08/05/2015 (f. 103) la actora se expresó en los siguientes términos: *“Rechazo su CD N°7765626-8 de fecha 05/05/2015 recibida el día 07/05/2015, por improcedente, falaz y maliciosa. Ratifico en todos sus términos mis tcl remitidos a Ud. anteriormente. Rechazo lo establecido por su médico Dr. Rene Federico Voigt MP1875 ya que él no es mi médico de cabecera y no estoy obligada a acatar lo establecido por el mismo, es más le informo que el único que se encuentra en condiciones de otorgarme el alta es mi galeno particular y hasta el día 22/05/15 es que él consideró que debía realizar mi tratamiento. Le recuerdo que actualmente me encuentro medicada y ello me impide a que me desempeñe normalmente en mis tareas normales y habituales de lo contrario volvería a cumplir con mi débito laboral. Le exhorto a que desista de su actitud persecutoria hacia mi persona de no querer recibir mis certificados médicos por causas absurdas sin ningún sustento legal y se comporte conforme a la buena fe, ya que soy una buena trabajadora cumpliendo con todas las tareas que Ud. me encomienda, de proseguir con su actitud me consideraré gravemente injuriada bajo su exclusiva culpa y responsabilidad. Queda Ud. debidamente notificado. Reservo derechos”*. De allí se infiere que la actora no prestó servicios desde el 22/04/2015 hasta el 22/05/2015.

Seguidamente, en fecha 28/05/2015 mediante TCL CD447153393 (f. 105), la actora puso a disposición un certificado médico del 26/05/2015 alegando que la empleadora se negó a recibir y justificar sus inasistencias. Dicho certificado fue transcrito en la postal en los siguientes términos: *“Quiñone María Emilia. Paciente de 25 años con antecedentes de colitis ulcerosa, presentando cuadro de brote agudo con severa proctorragia, deshidratación y mal estado en general con necesidad de internación. Se modifica tratamiento médico, se aumenta la dosis de mesalazina y se indica tratamiento con corticoides en dosis inmunosupresoras. Se indica reposo por período de 15 días y nueva valoración. 26/05/15. Dr. Gastón Babot Graña. MP7814. Gastroenterólogo. Rivadavia 585”*. Ello quiere decir que, la actora desde el 26/05/2015 hasta el 07/06/2015 no prestó servicios, justificando dichas inasistencias con el

certificado antes transcrito. Dicha justificación fue receptada por la empleadora según se desprende de la CD de Correo Andreani +7765685-5 del 10/06/2015 (f.106).

Posteriormente, previo a ser colocada en reserva de puesto, según la misiva del 11/05/2016 (f.220), la actora que habría solicitado una licencia psiquiátrica por 30 días desde el 02/05/2016. Véase que la demandada responde al TCL CD263362576 de fecha 05/05/2016 (f. 107) en el que la actora se expresa en los siguientes términos: *“Atento he notificado certificado médico a uds. el día 02/05/2016 en cumplimiento de mi obligación art. 209 LCT, vengo a los fines de mi constancia a transcribir el mismo: “María Emilia Quiñone. DNI34.067.743. Por la presente informo a uds. que la paciente de referencia presenta un síndrome ansioso depresivo de meses de evolución secundaria por estrés laboral y a intervención quirúrgica con secuelas importantes. El cuadro tiene severo impacto funcional y psíquico con riesgo subjetivo alto. Por tal razón indico tratamiento farmacológico con Lorazepam 5 mg, escitolapram 10 mg, así indico 30 (treinta) días de reposo hasta reevaluación. Diag. Episodio depresivo (F32) CIE10. María Bernarda Páez. Médica. Psiquiatra. MP7783. 02/05/2016”*. Luego, el 28/05/2016, Aegis le comunicó que desde el 01/06/2016 se encontraba apta para trabajar. Es decir, a juzgar por el contenido postal, la actora, previo a entrar en reserva de puesto de trabajo, habría estado sin prestar servicios durante el lapso de un mes y le correspondía percibir sus remuneraciones.

Sin perjuicio del intercambio telegráfico antes descrito y pese a que no fueron reconocidos por los profesionales firmantes, la propia actora acompañó dos historias clínicas del Sanatorio Modelo. La primera, N°273238 indica que la actora ingresa en fecha 18/01/2016 para resección colorrectal para ser intervenida quirúrgicamente por el Dr. Manson, y egresó el 23/01/2016. De la segunda, N°274067 se infiere que ingresó el 27/01/2016 y la Dra. Caceres le colocó catéter en yugular izquierda, egresando el 03/02/2016.

Asimismo, la actora acompañó certificado expedido el 08/03/2016 por la profesional nombrada en último término, en el que se indica 20 días de reposo tras técnica quirúrgica de cateterización con absceso y drenaje. Certificado este, vale aclarar que no se encuentra debidamente reconocido por la profesional firmante.

También acompañó certificado del Dr. Ives Torres del 25/04/2016 en el que se sugiere reposo por 24 hs por artritis por CU, pero cabe destacar también que dicho profesional no concurrió a efectuar el reconocimiento de los certificados por él expedidos conforme consta en la nota de fecha 26/10/2021 (CPA N°20 Expte N°1704/16).

Por todo lo expuesto, queda claro que de acuerdo a las constancias de autos, solo se encuentra acreditado que la actora durante los 2 años previos a la puesta en reserva de puesto de trabajo por parte de la demandada, sólo obtuvo 16 días de licencia por su enfermedad de colitis ulcerosa, mientras que el resto de las licencias solicitadas, sobre las que se tiene constancia en virtud del intercambio telegráfico acompañado, se debieron a trastornos de ansiedad que pudieron o no tener relación con la enfermedad padecida, pero ello no surge expreso de los certificados transcritos y por lo mismo no puede considerarse dicho cuadro a los efectos del art. 208 de la LCT. Así lo declaro.

De lo expuesto, se puede interpretar que no hay acreditación alguna que me permita inferir que la actora desde el 08/06/2015 hasta el 01/05/2016 no haya prestado servicios a favor de la empresa accionada, puesto que recién a partir del 02/05/2016 vuelve a solicitar licencia. Por ello, considerando que desde el 02/05/2016 hasta el 11/06/2016 en que la actora fue colocada en reserva de puesto de trabajo, transcurrió únicamente un mes y 9 días, me encuentro en condiciones de asegurar que, en principio, al 11/06/2016 no correspondía que la accionante sea colocada en reserva de puesto de trabajo como sostuvo la empleadora.

En consecuencia, sin perjuicio de lo decidido con respecto a la falta de justificación del despido instado por la trabajadora, estimo justo decidir que **resultan procedentes los haberes del mes de mayo de 2017 correspondientes al mes de despido así como el SAC proporcional**, puesto que no se encuentra acreditado su pago. Así lo declaro.

Base de cálculo

Los rubros declarados procedentes se calcularán sobre la base de la remuneración percibida y devengada, con inclusión de los rubros no remunerativos y de acuerdo a la categoría Vendedor B del CCT N°130/75. Ello con sustento en los precedentes en el orden nacional “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA” (CSJN, sent. 01/09/2009, Fallos 332:2043) y en especial “González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro S/ Despido” (CSJN, Sent. 19/05/2010, Fallos 333:699) y “Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA” (CSJN; Sent. 04/06/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dec. Ley 11.549/56) -norma internacional de grado superior- criterio al que adhiere nuestra Corte local in re “Parra Pablo Daniel vs. Garbarino SAICI s/ Cobro de pesos” (Sent. N° 51 del 11/02/2015).

En igual orden de ideas, considero que resulta legítimo el ejercicio -por parte del magistrado laboral- de su facultad de incluir rubros no remunerativos en la determinación de la mejor remuneración normal y habitual, sin necesidad de requerimiento alguno de la parte actora. Por lo tanto, adhiero a lo plasmado por la Cámara del Trabajo Sala II en la causa “Díaz Vázquez Francisco Alcides Jesús c/ Citytech S.A.” expte. 416/17 por cuanto dispuso, por sentencia n° 225/2019 en lo pertinente: “resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera tal plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene el empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario. Dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución”. Así lo declaro.

2. Rubros reclamados en concepto de reparación integral.

Atento lo resuelto en el tratamiento de la segunda cuestión, corresponde el rechazo de los rubros reclamados.

SEPTIMA CUESTIÓN:

Intereses

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art.128 y 149 LCT).

Con relación a su cómputo, es preciso tener en consideración que la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N°1422 de fecha 23/12/15) ratificó su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia N°686 de fecha 01/06/17) sostuvo: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de

ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que “El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario , conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”.

Sin embargo, aun cuando corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como Máximo Tribunal Provincial, en el caso que nos ocupa resulta legítimo apartarse de la solución propiciada por aquella doctrina legal, tanto por seguir los propios fundamentos que llevaron a la conclusión apuntada, como también en virtud de lo normado por el art. 9 de la LCT.

Es que cada magistrado, de conformidad a la naturaleza y rasgos de cada caso traído a su conocimiento, debe establecer la tasa de interés aplicable y el mecanismo de su implementación (conf. arts. 767 y 768 del CCCN), de modo de lograr ajustar la realidad de cada caso al sistema que demuestre mayor compatibilidad con la justicia del caso concreto y la realidad económica, de modo de acercar la solución más justa al caso concreto, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica.

Por ello, en función de lo previsto en el art. 768 inc. ‘c’ del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará en este caso particular la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina y no la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina, pues de entre las tasas fijadas por la reglamentación del BCRA, en este caso particular, aquella tasa pasiva es la más favorable al trabajador (art. 9 LCT).

En efecto, en la cuestión traída a estudio, el promedio de la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina asciende a 979%, mientras que si aplicamos la tasa activa el porcentaje de actualización disminuye a 386%. En otras palabras, la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina resulta ser un 153% más elevada que la tasa activa aplicada para igual período de tiempo.

Al respecto, resulta pertinente recordar lo considerado en el voto del Dr. Goane, cuando ya avizoraba esta misma situación al dictar sentencia en los autos “Sosa Oscar Alfredo c/Villagran Walter Daniel s/cobro de pesos” (Sent. N°824 del 12/06/2018): “por las condiciones fluctuantes del mercado y la economía, no es lo mismo calcular los intereses de una deuda que empezó a devengarlos hace veintitrés años, que una deuda que devenga intereses desde hace sólo dos años, los períodos históricos de tiempo y sus rasgos de normalidad o inestabilidad impactan sobre el fenómeno analizado, de hecho, y teniendo en cuenta la progresión histórica de cada tasa y un análisis comparativo de su evolución, se advierte que cuando se calculan intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde hace diez años o menos, la aplicación de la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos arroja resultados muy superiores a los que brinda el uso de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, sin embargo, cuando se calculan los intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde abril de 1991, el uso de la tasa pasiva ofrece, a la fecha, un

porcentaje superior que la tasa activa”.

En virtud de lo antes analizado corresponde aplicar en el presente caso la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de la mora de cada uno de los créditos admitidos hasta la fecha del vencimiento del plazo de pago de la condena aquí dispuesta, conforme lo establecido por el art. 145 del CPL.

Luego, en caso de que Aegis Argentina SA no cumpliera con el pago de la totalidad de la suma condenada en el plazo antes indicado, a partir de esa fecha los intereses deberán computarse utilizando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, por ser, por los fundamentos antes expuestos, la tasa que mejor se adecúa a los créditos laborales como los aquí condenados y según la doctrina legal antes mencionada. Así lo declaro.

Planilla de condena

Ingreso 15/02/12

Egreso 22/05/17

Antigüedad 5 años, 3 meses y 7 días

Categoría: Vendedor B conforme CCT 130/75

Básico \$ 9.785,54

Escalafón \$ 489,28

Presentismo \$ 856,23

Total \$ **11.131,05**

1) Haberes mes de despido

\$ 11.131,05 / 30 x (22) días \$ 8.162,77

2) SAC 1° 2017

\$ 11.131,05 / 2 x 142/180 \$ 4.390,58

Total Rubros 1) al 2) \$ al 29/05/2017 \$ **12.553,35**

Interés tasa pasiva prom. BCRA desde 29/05/2017 al 20/02/2024 978,83 % \$ 122.875,98

Total Rubros 1) al 2) \$ al 20/02/2024 \$ **135.429,34**

Excepción de *plus petitio inexcusable*

Tanto Aegis Argentina SA como Prevención ART SA plantearon en sus libelos iniciales excepción de plus petitio inexcusable.

Sin perjuicio del planteo articulado, es necesario tener en cuenta lo resuelto precedentemente acerca de la falta de responsabilidad civil tanto de la empleadora como de parte de la aseguradora - y en consecuencia, del Fondo de Reserva al que representa Prevención ART SA-, además de la falta de responsabilidad por parte de Aegis Argentina SA con respecto a la decisión tomada por la actora. En efecto, en principio se torna abstracto expedirme acerca del planteo interpuesto.

Sin embargo, más allá de lo expuesto, lo cierto es que corresponde rechazar igualmente la pretensión de las demandadas, en orden a lo dispuesto precisamente por el art. 65 del CPCC, supletorio a este fuero, y en tanto las firmas accionadas no admitieron siquiera el monto reclamado en la demanda. Así lo declaro.

Costas

Atento el resultado arribado, en virtud del principio objetivo de la derrota corresponde imponer las costas en su totalidad a la parte actora (cf. art. 61 CPCC, supletorio según art. 49 del CPL). En el caso del proceso de cobro de pesos, esta decisión tiene sustento especialmente en atención a la insignificancia de los rubros que sí prosperan con relación a los rechazados (cf. art. 63 *in fine* CPCC, supletorio según art. 49 del CPL). Así lo declaro.

Honorarios

Procede en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 del CPL.

Atento al resultado arribado, en el **proceso de reparación integral** y a la naturaleza de la litis es de aplicación el art. 50 inc. 2° de la citada normativa. De modo que, tomando como base el 40% del monto reclamado en la demanda actualizado desde el 13/10/2016 (fecha de interposición de la demanda) al 21/02/2024 con tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales (Cfr. “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios”, sent. nro. 937 del 23/09/2014; “Fernández, Ramón Antonio vs. Castro, Héctor Agustín s/ daños y perjuicios”, sent. nro. 795 del 06/08/2015; “Porcel Fanny Elizabeth vs. La Luguenze S.R.L. s/ Despido”, sent. nro. 1267 del 17/12/2014; “Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/ Cobro de pesos”, sent. nro. 1277 del 22/12/2014; “Zurita Graciela Norma vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos”, sent. nro. 324 del 15/04/2015; entre otras), los cálculos efectuados arrojan la suma de \$37.636.160,00. Idéntica circunstancia ocurre en el **proceso de cobro de pesos**, donde también resulta aplicable lo previsto por el art. 50 inc. 2° CPL y se tomará como base el 40% del monto reclamado en la demanda actualizado desde el 30/06/2017 (fecha de interposición de la demanda) al 21/02/2024 con tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales, y el cálculo da como resultado la suma de \$640.485,21.

En ese orden de ideas, teniendo presente la base regulatoria para cada proceso, el monto reclamado, las cuestiones debatidas, la actividad procesal, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales intervinientes, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, de la Ley N°5480 y 51 del CPT y demás pautas impuestas por la Ley N°24432 ratificada por la Ley Provincial N°6715, se regulan los siguientes honorarios:

-Proceso de reparación integral:

1) Al letrado Luis José Bussi, por su intervención como coapoderado de la actora -junto al letrado Octavio Colombo-, en doble carácter, durante una etapa del proceso de conocimiento (presentación de demanda) la suma de \$583.360,48 (base x 6% -art. 38 LH- + 55% -art.14 LH- ÷ 3 ÷ 2 -art. 12 LH-).

2) Al letrado Octavio Augusto Colombo, por su intervención como coapoderado de la actora -junto al letrado Bussi- en doble carácter durante una etapa del proceso de conocimiento (presentación de demanda) la suma de \$583.360,48 (base x 6% -art. 38 LH- + 55% -art.14 LH- ÷ 3 ÷ 2 -art. 12 LH-). Asimismo, por su intervención como apoderado de la actora en doble carácter durante media etapa

del proceso de conocimiento (ofrecimiento de prueba) la suma de \$777.813,97 (base x 8% -art. 38 LH- + 55% -art.14 LH- ÷ 3 x 0,5).

3) A los letrados Gerónimo José Cruz Cornejo y Nicolás Soria, por su intervención como coapoderados de la actora, en doble carácter, durante media etapa del proceso de conocimiento (producción de la prueba) la suma de \$340.293,61 para cada uno de ellos (base x 7% -art. 38 LH- + 55% -art.14 LH- ÷ 3 x 0,5 ÷ 2 -art. 12 LH-). Asimismo, por su participación en las incidencias de oposición del 16/09/2021 en los CPA N°40 y 43, y del 20/09/2021 en los CPA N°38, 39, 41, 42, 44 y 45, considerando las etapas cumplidas durante el proceso de conocimiento por su representada (cf. CSJT, “Banco Macro S.A. vs Sanatorio Modelo S.A. s/ejecución hipotecaria”, Sent. N°1050 del 01/08/2018), se regula al letrado Nicolás Soria, la suma de \$233.344,19 en cada una de ellas (base x 6% -art 38 LH- x 10% -art 59 LH- + 55% -art.14 LH- ÷ 3 x 2).

4) Al letrado Jorge Conrado Martínez, por su intervención como apoderado en doble carácter por Prevención ART SA durante una etapa del proceso de conocimiento (contestación de demanda), en la suma de \$2.138.988,43 (base x 11% -art. 38 LH- + 55% -art.14 LH- ÷ 3).

5) Al letrado Alberto López Domínguez, por su intervención como apoderado en doble carácter por la demandada Aegis Argentina SA durante una etapa y media del proceso de conocimiento (contestación de demanda y ofrecimiento de prueba), la suma de \$3.500.162,88 (base x 12% -art. 38 LH- + 55% -art.14 LH- ÷ 3 x 1,5).

6) A los letrados Rodolfo José Sánchez y María Florencia Aramburu, por su intervención en forma sucesiva como coapoderados en doble carácter de la demandada Aegis Argentina SA durante media etapa del proceso de conocimiento (producción de la prueba), la suma de \$534.747,11 para cada uno de ellos (base x 12% -art. 38 LH- + 55% -art.14 LH- ÷ 3 x 0,5 ÷ 2 -art. 12 LH-).

7) Al letrado Augusto Marcelo Huaier de la Vega, por su intervención como apoderado en doble carácter por la demandada Aegis Argentina SA durante una etapa del proceso de conocimiento (presentación de alegatos), la suma de \$2.138.988,43 (base x 11% -art. 38 LH- + 55% -art.14 LH- ÷ 3).

8) Al Dr. Juan Carlos Persequino, por su intervención como perito médico legista y en mérito de la presentación de su dictamen en fecha 01/08/2022 en el CPA N°37 (acumulado con el CPD N°8), la suma de \$1.129.084,80 (base x 3%).

9) Al Lic. Diego Maximiliano Moyano, por su intervención como perito en Higiene y Seguridad y atento a la presentación de su dictamen en fecha 18/11/2022, la suma de \$1.129.084,80 (base x 3%).

Por último, resulta prudente precisar que no se regula honorarios a la CPN Marcela Paola López, puesto que habiendo sido desinsaculada y aceptado el cargo, no presentó el informe pericial solicitado en el CPD N°7 según surge de las constancias de autos.

-Proceso de cobro de pesos:

1) A los letrados Luis José Bussi y Octavio Augusto Colombo, por su intervención conjunta como coapoderados de la parte actora, en doble carácter, durante una etapa del proceso de conocimiento (presentación de demanda) la suma de \$9.927,52 para cada uno de ellos (base x 6% -art. 38 LH- + 55% -art.14 LH- ÷ 3 ÷ 2 -art. 12 LH-).

2) A los letrados Gerónimo José Cruz Cornejo y Nicolás Soria, por su intervención como coapoderados de la actora en doble carácter durante una etapa del proceso de conocimiento

(ofrecimiento y producción de la prueba) la suma de \$11.582,11 para cada uno de ellos (base x 7% - art. 38 LH- + 55% -art.14 LH- ÷ 3 ÷ 2 -art. 12 LH-). Asimismo, al letrado Gerónimo José Cruz Cornejo, por su participación en la incidencia de acumulación resuelta el 26/10/2022 y teniendo en cuenta las etapas cumplidas por su representada en el proceso de conocimiento (cf. CSJT, “Banco Macro S.A. vs Sanatorio Modelo S.A. s/ejecución hipotecaria”, Sent. N°1050 del 01/08/2018), la suma de \$10.920,27 (base x 11% -art. 38 LH- + 55% -art. 14 LH- x 15% -art. 59 LH- ÷ 3 x 2).

3) Al letrado Rodolfo José Sánchez, por su intervención como apoderado de la demandada Aegis Argentina SA, en doble carácter, durante una etapa y media del proceso de conocimiento (contestación de demanda y ofrecimiento de la prueba) la suma de \$59.565,12 (base x 12% -art. 38 LH- + 55% -art.14 LH- ÷ 3 x 1,5). Asimismo, por su intervención como coapoderado -junto a la letrada Aramburu- en doble carácter por la demandada Aegis Argentina SA durante media etapa del proceso de conocimiento (producción de la prueba), en la suma de \$9.100,23 (base x 11% -art. 38 LH- + 55% -art.14 LH- ÷ 3 x 0,5 ÷ 2 -art. 12 LH-).

4) A la letrada María Florencia Aramburu, por su intervención como coapoderada -junto al letrado Sánchez- en doble carácter por la demandada Aegis Argentina SA durante media etapa del proceso de conocimiento (producción de la prueba, participación en las testimoniales producidas en el CPD N°3 y 4), en la suma de \$9.927,52 (base x 12% -art. 38 LH- + 55% -art.14 LH- ÷ 3 x 0,5 ÷ 2 -art. 12 LH-).

5) Al letrado Augusto Marcelo Huaier de la Vega, por su intervención como apoderado en doble carácter por la demandada Aegis Argentina SA durante una etapa del proceso de conocimiento (presentación de alegatos), la suma de \$36.400,91 (base x 11% -art. 38 LH- + 55% -art.14 LH- ÷ 3).

6) Al CPN Federico N. J. Decoud Griet, por su intervención como perito contador y en mérito de la presentación de su dictamen 07/07/2021 en el CPD N°2, la suma de \$19.214,56 (base x 3%) (cf. art. 51 CPL). No obstante, la suma calculada evidencia una injustificada desproporción en relación a la labor cumplida por el profesional. Por ello, en uso de las facultades establecidas por el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), resulta equitativo en esta oportunidad elevar el monto calculado a la suma de \$40.000, considerando al efecto como pautas para su determinación la labor cumplida por el perito en estos actuados durante una sola etapa y su relación con el trabajo de los profesionales letrados intervinientes.

Ahora bien, sin perjuicio de lo hasta aquí descripto, se puede observar que el monto de los honorarios regulados a los letrados intervinientes en el proceso de cobro de pesos, considerando incluso el doble carácter de su actuación, resulta inferior al valor mínimo sugerido para una consulta escrita (según Resolución del Honorable Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán del 27/12/2023). En su mérito, siendo que sus emolumentos profesionales por las etapas cumplidas no pueden ser inferiores a dicha suma, corresponde regular a cada uno de ellos sus honorarios profesionales por la actuación en el proceso principal de cobro de pesos con más el 55% por su actuación en doble carácter, del siguiente modo:

1) A los letrados Luis José Bussi, Octavio Augusto Colombo, Gerónimo José Cruz Cornejo y Nicolás Soria, la suma de \$64.583,33 para cada uno de ellos (consulta escrita + 55% -art.14 LH- ÷ 3 ÷ 2 -art. 12 LH-).

2) Al letrado Rodolfo José Sánchez, como se dijo, por su intervención individual como apoderado de la demandada Aegis Argentina SA, en doble carácter, durante una etapa y media del proceso de conocimiento la suma de \$193.750,00 (consulta escrita + 55% -art.14 LH- ÷ 3 x 1,5)

3) A los letrados Rodolfo José Sánchez y María Florencia Aramburu, por su intervención sucesiva como coapoderados en doble carácter por Aegis Argentina SA durante media etapa del proceso de conocimiento la suma de \$32.291,67 para cada uno de ellos (consulta escrita + 55% -art.14 LH- ÷ 3 x 0,5 ÷ 2 -art. 12 LH-).

4) Al letrado Augusto Marcelo Huaier de la Vega, la suma de \$129.166,67 (consulta escrita + 55% - art.14 LH- ÷ 3).

En efecto, respetando las correctas consideraciones respecto de la participación letrada y la distribución equitativa de los estipendios de acuerdo a la importancia jurídica de sus actuaciones y la labor desarrollada por cada profesional, corresponde fijar los honorarios de un modo equivalente a la existencia de una sola representación, y distribuirlo entre los letrados sin que quepa en cada caso particular, respetar el mínimo legal permitido. Esto porque, a criterio de este juzgado, en el caso de participaciones sucesivas, el monto mínimo legal permitido debe respetarse únicamente al momento de realizar la regulación de honorarios general a favor del conjunto de representantes de las partes, pero no en particular a la hora de distribuir aquel monto en cada uno de los letrados que han intervenido sucesivamente en el mismo proceso. Se considera ello, pues un temperamento distinto implicaría desvirtuar precisamente la naturaleza misma del método distributivo preceptuado en el art. 12 LH, creando un mecanismo de desigualdad injustificadamente dispendioso para las partes y contrario a la libertad que debe primar en la elección y participación de la representación letrada.

Sobre el particular, nuestros Tribunales tienen dicho que, en supuestos de intervención sucesiva de letrados "(...) conforme lo preceptuado por el art. 12 de la ley 5480 () la regulación se practica -en cuanto al quantum- de un modo equivalente a la existencia de una sola representación. La aplicación del honorario mínimo dispuesto por el art. 38 de la ley arancelaria local, debe ser merituada a la luz de lo dispuesto por su art. 12; ya que de lo contrario, el obligado al pago del honorario se vería forzado a incrementar sus desembolsos, en la medida en que intervengan más de un procurador o de un patrocinante por cada parte, lo que resultaría sencillamente absurdo" (CCDL "López Gálvez, Norma Graciela vs. Díaz, Sonia Elvira y otra s/ cobro ejecutivo", sent: 272 de fecha: 05/06/13).

Por ello,

RESUELVO:

I) RECHAZAR en todos sus términos la demanda promovida por María Emilia Quiñone, DNI N° 34.067.743, con domicilio en calle México N°586 de esta ciudad en contra de Aegis Argentina SA, CUIT N°30-70984936-7 con domicilio en calle Juan Bautista Alberdi N°165 de esta ciudad; ART Interacción SA y/o su continuadora en los términos del art. 225 de la LCT con domicilio en calle Sarmiento N°2038, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y Prevención ART SA, con domicilio en Av. Salta N°614 de esta ciudad, en concepto de indemnización por daños y perjuicios por enfermedad profesional, atento lo considerado.

II) RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad articulado por la actora contra la Resolución N°860/2022 dictada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, así como contra el art. 9 de la Resolución SRT N°37/2010 y el Decreto N°49/2014, conforme lo considerado.

III) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por la Sra. María Emilia Quiñone en contra de Aegis Argentina SA en concepto de haberes del mes de despido y SAC proporcional, atento lo considerado.

IV) RECHAZAR la demanda promovida por la Sra. María Emilia Quiñone en contra de Aegis Argentina SA en concepto antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido y SAC sobre integración mes de despido, sanción del art. 275 de la LCT y daño moral, conforme se considera.

V) COSTAS: a la actora, conforme lo considerado.

VI) REGULAR HONORARIOS: Por el proceso de reparación integral: 1) Al letrado Luis José Bussi, en la suma de \$583.360,48 (pesos quinientos ochenta y tres mil trescientos sesenta con cuarenta y ocho centavos) atento lo considerado. 2) Al letrado Octavio Augusto Colombo, la suma de \$1.361.174,45 (pesos un millón trescientos sesenta y un mil ciento setenta y cuatro con cuarenta y cinco centavos), atento lo considerado. 3) Al letrado Gerónimo José Cruz Cornejo, la suma de \$340.293,61 (pesos trescientos cuarenta mil doscientos noventa y tres con sesenta y un centavos), atento lo considerado. 4) Al letrado Nicolás Soria, la suma de \$340.293,61 (pesos trescientos cuarenta mil doscientos noventa y tres con sesenta y un centavos), atento lo considerado. Por las incidencias de oposición del 16/09/2021 en los CPA N°40 y 43, y del 20/09/2021 en los CPA N°38, 39, 41, 42, 44 y 45, la suma de \$233.344,19 (pesos doscientos treinta y tres mil trescientos cuarenta y cuatro con diecinueve centavos) en cada una de ellas, atento lo considerado. 5) Al letrado Jorge Conrado Martínez, la suma de \$2.138.988,43 (pesos dos millones ciento treinta y ocho mil novecientos ochenta y ocho con cuarenta y tres centavos), atento lo considerado. 6) Al letrado Alberto López Domínguez, la suma de \$3.500.162,88 (pesos tres millones quinientos mil ciento sesenta y dos con ochenta y ocho centavos), atento lo considerado. 7) Al letrado Rodolfo José Sánchez, la suma de \$534.747,11 (pesos quinientos treinta y cuatro mil setecientos cuarenta y siete con once centavos), atento lo considerado. 8) A la letrada María Florencia Aramburu, la suma de \$534.747,11 (pesos quinientos treinta y cuatro mil setecientos cuarenta y siete con once centavos), atento lo considerado. 9) Al letrado Augusto Marcelo Huaier de la Vega, la suma de \$2.138.988,43 (pesos dos millones ciento treinta y ocho mil novecientos ochenta y ocho con cuarenta y tres centavos), atento lo considerado. 10) Al Dr. Juan Carlos Perseguino, la suma de \$1.129.084,80 (pesos un millón ciento veintinueve mil ochenta y cuatro con ochenta centavos), atento lo considerado. 11) Al Lic. Diego Maximiliano Moyano, la suma de \$1.129.084,80 (pesos un millón ciento veintinueve mil ochenta y cuatro con ochenta centavos). **Por el proceso de cobro de pesos:** 1) Al letrado Luis José Bussi, en la suma de \$64.583,33 (pesos sesenta y cuatro mil quinientos ochenta y tres con treinta y tres centavos), atento lo considerado. 2) Al letrado Octavio Augusto Colombo, la suma de \$64.583,33 (pesos sesenta y cuatro mil quinientos ochenta y tres con treinta y tres centavos), atento lo considerado. 3) Al letrado Gerónimo José Cruz Cornejo, la suma de \$64.583,33 (pesos sesenta y cuatro mil quinientos ochenta y tres con treinta y tres centavos), atento lo considerado. Por la incidencia de acumulación del 26/10/2022, la suma de \$10.920,27 (pesos diez mil novecientos veinte con veintisiete centavos), atento lo considerado. 4) Al letrado Nicolás Soria, la suma de \$64.583,33 (pesos sesenta y cuatro mil quinientos ochenta y tres con treinta y tres centavos), atento lo considerado. 5) Al letrado Rodolfo José Sánchez, la suma de \$226.041,67 (pesos doscientos veintiséis mil cuarenta y uno con sesenta y siete centavos), atento lo considerado. 6) A la letrada María Florencia Aramburu, la suma de \$32.291,67 (pesos treinta y dos mil doscientos noventa y uno con sesenta y siete centavos), atento lo considerado. 7) Al letrado Augusto Marcelo Huaier de la Vega, la suma de \$129.166,67 (pesos ciento veintinueve mil ciento sesenta y seis con sesenta y siete centavos), atento lo considerado. 8) Al CPN Federico N. J. Decoud Griet, la suma de \$40.000 (pesos cuarenta mil).

VII) NO REGULAR HONORARIOS a la CPN Marcela Paola López, atento lo considerado.

VIII) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese planilla fiscal y repóngase (art.13 Ley N° 6204).

IX) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión para Abogados y Procuradores.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.JMS

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 23/02/2024

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.